



Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo

ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS SOBRE LA "FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2008"

Visto el informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas referente a la "Fiscalización de la actividad contractual de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2008", y remitido a esta Consejería para que se proceda a formular las alegaciones oportunas en aquellas partes que la afectan, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, se procede a formular las siguientes alegaciones.

Para dotar a este documento de una sistemática que facilite su comprensión, se ha optado por seguir en el análisis de las observaciones efectuadas, el orden en que las mismas aparecen tratadas en el informe provisional. De este modo se analizan en primer lugar las incidencias referentes a la Comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León, y en segundo lugar las referidas al Procedimiento de Contratación en sus fases de actuaciones preparatorias y procedimiento de adjudicación.

En cada uno de estos apartados se procede a analizar las observaciones efectuadas en los distintos contratos citando el contrato afectado, en negrita la observación efectuada y seguidamente las alegaciones formuladas.

1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

Observación: Se han detectado 3 contratos no comunicados al Registro por un importe total de 210.023,36 €, que para una población de 37.062.046,34 euros supone un porcentaje del 0,57% de los importes totales adjudicados por la Consejería. Los expedientes se muestran en el cuadro 3.8.1.

Órgano de contratación	Nº de expediente	Fecha de adjudicación	Importe de Adjudicación	% adjudicación s/población Consejería
Consejería de Cultura y Turismo	01360/2008/009	25/02/2008	179.100,00	0,46%
	01360/2008/048	12/06/2008	30.000,00	0,08%
	01360/2008/163	25/09/2008	923,36	0,00%
Total			210.023,36	0,57%

Con relación al primero de los contratos indicados, el 01360/2008/009 correspondiente al contrato de "Suministro de Material Deportivo con destino a la uniformidad de los integrantes de las Selecciones Autonómicas participantes en los Campeonatos de España o de Europa" por un importe de 179.100,00 €, ha de indicarse que la incidencia detectada se debe a que en la comunicación inicial de datos al Registro de Contratos de fecha 27 de marzo de 2008, se indicó como fecha de adjudicación el





Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo

25/02/2007, siendo la fecha correcta la de 25/02/2008. Este error motivó que en los datos inicialmente remitidos al Registro de Contratos, este contrato aparezca como adjudicado en el ejercicio 2007, situación ésta que se subsanó con una segunda comunicación de datos al Registro de Contratos de fecha 15/04/2010. (Se adjunta copia de ambas comunicaciones como documentos nº 1 y nº 2 dentro del Anexo I: Documentos relativos a las observaciones sobre remisión de datos al Registro de Contratos).

Respecto del segundo de los contratos indicados, el 01360/2008/48 correspondiente al contrato de "Trabajos de Catalogación, inventario y descripción del material documental referido a los hechos históricos relativos a la Ocupación Francesa en 1808, en los diferentes archivos históricos provinciales de Castilla y León, con motivo del Centenario de la Guerra de Independencia", por un importe de 30.000,00 €, se produce una situación similar a la descrita anteriormente. Así en la comunicación inicial de datos al Registro de Contratos de fecha 4 de agosto de 2008, se indicó como fecha de adjudicación el 12/06/2006, siendo la fecha correcta la de 12/06/2008. Este error motivó que en los datos inicialmente remitidos al Registro de Contratos, este contrato aparezca como adjudicado en el ejercicio 2006, situación ésta que se subsanó con una segunda comunicación de datos al Registro de Contratos de fecha 15/04/2010. (Se adjunta copia de ambas comunicaciones como documentos nº 3 y nº 4 dentro del Anexo I: Documentos relativos a las observaciones sobre remisión de datos al Registro de Contratos).

Por último con relación al contrato 01360/2008/163, correspondiente a la "Adquisición de Mobiliario para el Archivo General de Castilla y León" por importe de 923,36 €, han de reiterarse las alegaciones realizadas al informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas referente a la "Fiscalización de la actividad contractual de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2006 y 2007".

A este respecto ha de indicarse que se corresponde con un contrato referido a un suministro adquirido por el sistema de adquisición centralizada al amparo de los Decretos 101/1997, de 30 de abril, por el que se regula la adhesión al sistema de adquisición de bienes homologados y procedimiento para su adquisición y se aprueba la adhesión de la Comunidad Autónoma al sistema de adquisición directa de la Administración General de Estado, así como al Decreto 51/2003, de 30 de abril, por el que se regula la adquisición centralizada en la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Por otra parte la disposición adicional de la ORDEN EYH/754/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el registro público de contratos de la administración de la Comunidad de Castilla y León, establece que la remisión de los datos se realizará por la aplicación que determine la Consejería de Hacienda.

De acuerdo a estas previsiones la remisión de datos al Registro de Contratos se realizaba a través de la aplicación COAD, la misma utilizada para la remisión de los datos solicitados por el Consejo de Cuentas, sin embargo dicha aplicación no contemplaba un trámite adecuado para los expedientes de adquisición centralizada, en los cuales la





Junta de Castilla y León

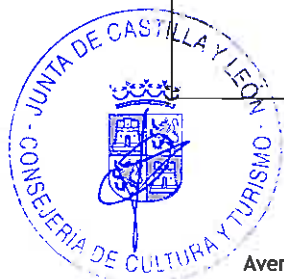
Consejería de Cultura y Turismo

aprobación definitiva de la petición se realiza por la Consejería de Hacienda. Esto provocaba que hasta el ejercicio 2008 los datos de los expedientes de adquisición centralizada no se hayan remitido al Registro de Contratos, ya que la aplicación COAD no generaba un certificado adecuado a estos procedimientos, y desde entonces se remitían grabando los datos de estos expedientes bajo la figura de un procedimiento negociado sin publicidad, como se ha hecho en este caso con la comunicación efectuada con fecha 18 de junio de 2010 al Registro de contratos (Se adjunta copia de dicha comunicación como documento nº 5 dentro del Anexo I: Documentos relativos a las observaciones sobre remisión de datos al Registro de Contratos).

Esta situación hacía que fuera necesario equiparar la adjudicación del contrato a la aprobación del gasto por el centro directivo que inicia la contratación, y la formalización del contrato a la aprobación definitiva de la petición por el Servicio de Infraestructuras y Compra Centralizada de la Consejería de Hacienda. De este modo se obtenía el certificado que era transmitido por vía telemática al Registro de Contratos, si bien no deja de suscitar dudas respecto de qué consejería es la competente para comunicar el contrato al Registro de Contratos, ya que las distintas consejerías realizan sus peticiones de bienes y servicios a la Consejería de Hacienda, y es ésta la que finalmente aprueba la petición (figura más aproximada a la adjudicación y formalización del contrato) cuando se trata de bienes y servicios homologados por la Comunidad Autónoma como es el caso que nos ocupa. En la actualidad esta deficiencia técnica está solventada desde el pasado 22 de marzo de 2011, fecha en la que entró en funcionamiento para la Administración General e Institucional de la Comunidad, el nuevo Portal de Contratación de la Junta de Castilla y León y el módulo de Registro de Contratos (RECO) del Sistema Duero de Contratación Electrónica, que si que prevé ya un modelo específico de comunicación de datos al Registro de Contratos para los bienes y servicios adquiridos a través del sistema de compra centralizada. Sin embargo persisten las dudas respecto de qué consejería es la competente para comunicar el contrato al Registro de Contratos.

Observación: Por otra parte se han detectado 18 contratos, enviados al Registro, que no han sido comunicados por la Consejería en la información suministrada para la realización de esta auditoría, cuya cuantía asciende a 3.429.109,00 euros, lo que representa el 9,25% de la contratación total de la Consejería en este periodo. Este contrato se detalla en el cuadro 3.8.2.

Órgano de contratación	Nº de expediente	Fecha de adjudicación	Importe de Adjudicación	% importe adjudicación s/población Consejería
Consejería de Cultura y Turismo	001360/2007/043	12/06/2008	87.177,00	0,24%
	001360/2007/060	25/07/2007	49.200,00	0,13%
	001360/2009/001	30/12/2008	64.200,00	0,17 %
	012217/2008/001	17/03/2008	21.278,00	0,06%
	012217/2008/002	17/03/2008	20.379,00	0,05%
	012217/2008/003	01/04/2008	12.388,00	0,03%





Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo

012217/2008/004	05/11/2008	71.734,00	0,19%
012217/2008/005	30/12/2008	29.000,00	0,08%
012319/2007/310	15/09/2008	1.489.774,00	4,02%
012319/2007/310	15/09/2008	1.405.862,00	3,79%
014922/2008/001	09/04/2008	19.526,00	0,05%
014922/2008/002	22/04/2008	29.900,00	0,08%
014976/2008/001	16/04/2008	13.500,00	0,04%
015029/2008/001	31/01/2008	26.096,00	0,07%
015029/2008/002	16/09/2008	29.111,00	0,08%
015029/2008/003	29/12/2008	29.986,00	0,08%
015205/2008/001	30/05/2008	20.000,00	0,05%
015244/2008/001	22/08/2008	9.998,00	0,03%
Total		3.429.109,00	9,25%

Atendiendo a su importancia desde el punto de vista económico, ha de hacerse referencia en primer lugar a los contratos 012319/2007/310 por un importe de 1.489.774,00 € y 1.405.862,00 € (que suponen un 84,44 % del importe total). Dichos contratos se corresponden con los importes de adjudicación de los Lotes nº 1 y nº 2 del contrato para la "Renovación del parque de ordenadores personales de la Junta de Castilla y León" tramitado por la Consejería de Administración Autonómica, por lo que no se corresponden con contratos tramitados por la Consejería de Cultura y Turismo. La participación de esta Consejería en dicho expediente de los denominados "multiconsejerías", se limitó al abono de los 261.544,24 € correspondientes a los equipos destinados a nuestras dependencias. (Se adjunta copia de la Resolución de fecha 22/09/2008 de la Secretaría General de la Consejería de Administración Autonómica por la que se hace pública la adjudicación de este contrato, publicada en el BOCYL de 1/10/2008, como documento nº 6 , dentro del Anexo I: Documentos relativos a las observaciones sobre remisión de datos al Registro de Contratos).

De los 16 expedientes restantes, 3 de ellos (los que comienzan por código 01360), han sido tramitados por los Servicios Centrales de la Consejería de Cultura y Turismo. Con relación al contrato 01360/2007/043, correspondiente al "Servicio de vigilancia y protección de los edificios de las Bibliotecas públicas de Palencia, Salamanca y Valladolid", ha de indicarse que existe un error en los datos grabados para el Lote Nº 2 referido a la Biblioteca Pública de Salamanca por un importe de 87.177,83 €, al figurar como fecha de adjudicación de ese lote el 12/06/2008 frente a la fecha de 12/06/2007 grabada en los otros 2 lotes que componen el expediente. Este error en la fecha provoca que en los datos remitidos al Registro de Contratos, este contrato aparezca como adjudicado en el ejercicio 2008, cuando realmente el contrato se adjudicó en el ejercicio 2007, de ahí que no aparezca en los datos remitidos por la Consejería para el ejercicio 2008. Esta misma situación se produce en el contrato 01360/2007/060 correspondiente al "Inventario y Documentación del Patrimonio Histórico Industrial de la provincia de Zamora", por un importe de 49.200,00 €, donde existe un error en la comunicación al Registro de Contratos de fecha 5 de septiembre de 2007, al figurar como fecha de adjudicación el 25/7/2008 siendo la correcta de 25/7/2007. Debido al cambio de aplicación informática de COAD a DUERO, no es posible remitir nuevamente esa información corregida al Registro de





Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo

Contratos (Se adjunta copia de las órdenes de adjudicación así como de las comunicaciones al Registro de Contratos, como documentos nº 7, 8, 9 y 10 dentro del Anexo I: Documentos relativos a las observaciones sobre remisión de datos al Registro de Contratos).

Respecto del contrato 01360/2009/001, correspondiente al "Servicio de transportes y comidas en ruta de los participantes en los Campeonatos de España de deporte en edad escolar convocados por el Consejo Superior de Deportes para el año 2009", por un importe de 64.200,00 €, se trata de un expediente tramitado bajo la modalidad de tramitación anticipada, de tal manera que la adjudicación del contrato y la formalización del mismo se produjo en el ejercicio 2008 (en concreto el 30/12/2008), si bien la ejecución del contrato no se inició hasta el ejercicio siguiente. Los datos remitidos al Consejo de Cuentas se han obtenido de la aplicación COAD aplicando un filtro por el año al que corresponde el expediente, de ahí que pese a que la adjudicación del contrato se produjo en 2008, la aplicación lo consideró un expediente correspondiente al ejercicio 2009, y por tanto no se incluyó en la relación de contratos remitida al Consejo de Cuentas. Atendiendo a estas incidencias, en los datos remitidos correspondientes a la fiscalización de la actividad contractual de esta administración en el ejercicio 2009, y atendiendo a las instrucciones facilitadas desde el mantenimiento de la aplicación COAD, se ha aplicado un filtro atendiendo a la fecha de adjudicación del contrato con independencia de la fecha efectiva del inicio de la prestación.

Con relación a los 13 contratos restantes, se trata de expedientes de contratación tramitados por los Servicios Territoriales en las provincias de Salamanca (código 012217), Burgos (código 014922), León (código 014976), Palencia (código 015029), Valladolid (código 015205) y Zamora (código 015244), en virtud de las atribuciones que tienen desconcentradas al amparo del Decreto 263/1988, de 29 de diciembre, modificado por Decreto 269/1995, de los cuales desde esta Secretaría General no se pueden extraer directamente los datos de la aplicación COAD a través de Oracle Discoverer.

Conviene recordar que de acuerdo al artículo 47 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la desconcentración de competencias a diferencia de la delegación, implica el traspaso de la titularidad y el ejercicio de las mismas, de tal forma que estas contrataciones en las que el órgano de contratación es el Delegado Territorial, no entrarían en sentido estricto dentro de las actuaciones de contratación de la Consejería de Cultura y Turismo.

2. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION

De cara a facilitar el seguimiento de las alegaciones a efectuar, y dado que algunas de las observaciones realizadas afectan a varios expedientes, se hará referencia de modo





individualizado a las observaciones efectuadas en el orden en que las mismas aparecen en el informe provisional, citando previamente los contratos afectados por la observación.

2.1 ACTUACIONES PREPARATORIAS

45. CONTRATACIÓN DE LA OBRA ADAPTADA “EL CASCANUECES”, Y DESARROLLO DE ENCUENTROS Y TALLERES, QUE LLEVARÁ A CABO LA COMPAÑÍA DE DANZA “CORELLA BALLET CASTILLA Y LEÓN”, DE LA FUNDACIÓN ANGEL CORELLA, DENTRO DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LA DANZA EN CASTILLA Y LEÓN. EXPTE 01360/2008/165

Observación: No se concreta el periodo total de ejecución de forma precisa, que lo establece desde el momento de la firma del contrato hasta el 5 de diciembre de 2008. Esto incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP.

De acuerdo a lo establecido en el citado artículo 67.2.e) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), dentro del contenido necesario de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, ha de constar el *“Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa.”*

El pliego de cláusulas administrativas que rige este contrato, establece que el plazo de ejecución del contrato irá desde el momento de la firma del contrato hasta el 5 de diciembre de 2008. En este periodo de tiempo deberán realizarse las 27 representaciones de la adaptación de la obra “El Cascanueces” con sus correspondientes encuentros y talleres. Por tanto se considera que el pliego define de forma clara el periodo de ejecución del contrato, sin perjuicio de que se establezca una condición suspensiva inicial atendiendo a un acontecimiento futuro y cierto como es la firma del contrato, ya que el artículo 67.2 del RGLCAP no excluye esta opción. Del mismo modo también regula con claridad la determinación de las posibles prórrogas, las cuales se consideran improcedentes a excepción del supuesto contemplado en el artículo 197.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), que regula los retrasos por causas no imputables al contratista y los efectos de los mismos.

Por su parte el artículo 26.g) de la LCSP, al regular el contenido mínimo de los contratos establece como contenido necesario del contrato *“La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.”*. De acuerdo a esta redacción, que recoge la posibilidad de establecer en el contrato una fecha estimada de comienzo, queda claro que el inicio del contrato puede depender de una condición suspensiva.





Conviene también hacer referencia al carácter privado del contrato, por el cual los efectos y extinción del mismo se ajustan a lo establecido en el derecho privado, por tanto el establecimiento de este periodo de duración libremente aceptado por ambas partes, quedaría dentro del principio de autonomía de la voluntad y libertad de pactos contenido en los artículos 1255 del Código Civil y 25 de la LCSP.

43. OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO DEL ESTANQUE Y CONSOLIDACION DEL DIQUE DEL BOSQUE DE BEJAR, EN BEJAR (SALAMANCA). EXPTE 01360/2008/137.

44. OBRAS DE RESTAURACION DE LA ERMITA DE CRISTO DE MORALEJILLA EN RAPARIEGOS (SEGOVIA). EXPTE 01360/2008/111

Observación: En cuanto a los requisitos mínimos de solvencia que deben acreditar los empresarios en la licitación, se incumple lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, ya que en los contratos en los que se exige clasificación o bien no se establecen los medios para acreditar la solvencia a los empresarios extranjeros o, en caso de que se determinen, no se fijan los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera, profesional o técnica que deben acreditar esos empresarios, por lo que la aceptación a la licitación se convierte en un acto puramente discrecional.

La cláusula 9ª de los pliegos de cláusulas administrativas particulares de ambos contratos, al regular los "Requisitos de aptitud, capacidad y solvencia" establece que *"Respecto de los empresarios extranjeros comunitarios, se estará a lo dispuesto en los artículos 47, 55, 61.2 y 73 de la LCSP. A los demás empresarios extranjeros les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 44 y 61.3 de la LCSP."*, remitiendo a los preceptos legales que regulan las condiciones de solvencia que pueden exigirse a las empresas extranjeras (comunitarias o no), así como los medios de acreditación de la misma.

Se estima por tanto que el sistema utilizado en ambos pliegos, en los que en el cuadro de características específicas, se exige la acreditación de la solvencia técnica y económica mediante la clasificación empresarial K-7-e y K-7-d respectivamente, y en la cláusula 9ª se establece el régimen supletorio para las empresas extranjeras, da pleno cumplimiento a las exigencias del artículo 51.2 de la LCSP, sin que sea preciso que los pliegos de cláusulas administrativas, recojan las peculiaridades de los distintos ordenamientos jurídicos de los países de origen de las empresas extranjeras, que puedan concurrir a la licitación. Así por ejemplo, en relación al artículo 47 de la LCSP que al regular las normas especiales de capacidad de las empresas comunitarias establece que *"1. Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. 2. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito."*, se considera que no es función de un pliego reproducir las condiciones de





habilitación de empresas de cada uno de los 27 estados miembros de la Unión Europea, ni tampoco su régimen de autorizaciones especiales para operar en determinados sectores o ámbitos de actividad, siendo preciso por tanto que el pliego regule esta materia de una forma genérica, sin perjuicio de la posterior concreción atendiendo a la nacionalidad de las empresa extranjeras que se presenten a licitación en caso de que este hecho se produzca.

Por todo ello se considera que la aceptación a la licitación no tiene carácter discrecional, ya que en el caso de que se presentaran a licitación empresas extranjeras, la mesa ha de aplicar las previsiones contenidas en los artículos 47, 55, 61.2 y 73 de la LCSP citados en la cláusula 9ª del pliego, y de acuerdo con la normativa del país de origen de la empresa licitadora extranjera, adoptar la decisión oportuna sobre la aceptación o no a la licitación, de acuerdo a los requisitos y medios de acreditación de la solvencia que sean exigibles en cada caso.

45. CONTRATACIÓN DE LA OBRA ADAPTADA “EL CASCANUECES”, Y DESARROLLO DE ENCUENTROS Y TALLERES, QUE LLEVARÁ A CABO LA COMPAÑÍA DE DANZA “CORELLA BALLET CASTILLA Y LEÓN”, DE LA FUNDACIÓN ANGEL CORELLA, DENTRO DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LA DANZA EN CASTILLA Y LEÓN. EXPTE 01360/2008/165

Observación: En el PPT se incluyen condiciones que corresponden al PCAP, incumpliendo el artículo 68.3 del RGLCAP. Así la duración del contrato y la forma de pago figuran en ambos pliegos.

Si bien es cierto que el artículo 68 del RGLCAP, al regular el contenido de los pliegos de prescripciones técnicas (en adelante PPT) concluye diciendo que *“En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.”*, no debemos quedarnos en una mera interpretación literal del mismo, ya que el objetivo último de esta previsión es evitar que aspectos propios de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) queden sin regular en éste y se trasladen al PPT.

Así frente al objetivo último del PPT, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 100 y 101 de la LCSP y 68 del RGLCAP, será el de determinar con claridad y precisión las condiciones de prestación de la obra, servicio o suministro que se trate, el objetivo de los PCAP será el de establecer los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, configurándose como la “ley del contrato” tal y como los han calificado gran parte de la doctrina. Resulta clara por tanto, la voluntad del legislador de que el PPT no usurpe funciones propias del PCAP, ya que su función no es la de establecer el régimen de derechos y obligaciones de las partes, pero nada impide que los PPT puedan reproducir en sus mismos términos aspectos regulados en el PCAP, los cuales pueden ser necesarios para determinar con claridad las condiciones de prestación del servicio, obra o suministro del que se trate.





En el caso que nos ocupa, entendemos que la referencia en el PPT al plazo de ejecución de las representaciones, así como a su abono en facturas parciales por cada bloque de tres representaciones, no entra en contradicción sino que reproduce la regulación que de estos extremos hace el PCAP, y su inclusión en el PPT viene determinada por la necesidad de definir con el mayor grado de concreción posible las características de las prestaciones a realizar como objeto del contrato.

2.2 PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION

45. CONTRATACIÓN DE LA OBRA ADAPTADA "EL CASCANUECES", Y DESARROLLO DE ENCUENTROS Y TALLERES, QUE LLEVARÁ A CABO LA COMPAÑÍA DE DANZA "CORELLA BALLET CASTILLA Y LEÓN", DE LA FUNDACIÓN ANGEL CORELLA, DENTRO DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LA DANZA EN CASTILLA Y LEÓN. EXPTE 01360/2008/165

Observación: En el contrato 45 tramitado mediante procedimiento negociado, no se ha dejado constancia de la fecha ni del resultado del examen de la documentación general, tampoco de su posible subsanación, conforme a la cláusula 11 de los PCAP.

Se considera que el procedimiento seguido en la tramitación de este expediente se ajusta a lo exigido por la LCSP y el RGLCAP, así como a las previsiones de la Cláusula 11ª citada, que transcrita literalmente dice *"CALIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES. Finalizado el plazo de admisión de documentación, se procederá a la calificación de la documentación incluida en el sobre Nº 1. Si observara defectos u omisiones subsanables procederá en la forma prevista en el artículo 81.2 del RGLCAP, concediendo un plazo no superior a tres días hábiles para que el licitador corrija o subsane los mismos. Si los defectos u omisiones no fueran subsanados o, en su caso, no fueran subsanables, la documentación será rechazada. Realizadas las actuaciones anteriores, y admitidas las subsanaciones, que en su caso, presenten los licitadores, se remitirán las propuestas presentadas al órgano gestor al objeto de su valoración y emisión del correspondiente informe-propuesta de adjudicación del contrato en base a los criterios de negociación establecidos en el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares."*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 295 de la LCSP, la constitución de mesas de contratación en los procedimientos negociados sin publicidad, es potestativa para el órgano de contratación, y en el caso que nos ocupa no se acordó su constitución atendiendo a razones de eficacia en la tramitación del expediente. Nada impide por tanto que en ausencia de mesa de contratación, el trámite de calificación de la documentación y defectos u omisiones subsanables, al que hace referencia el artículo 81 del RGLCAP, se lleve a cabo por el propio servicio que tramita el expediente, en este caso el Servicio de Contratación Administrativa, sin necesidad de levantar un acta de estas actuaciones, ya que el artículo 81 del RGLCAP que en su apartado tercero exige que se levante acta de





Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo

todo lo actuado, se está refiriendo en todo momento a las actuaciones que ha de llevar a cabo la Mesa de Contratación. Si bien en aquellos supuestos en los que en el seno de un expediente negociado sin publicidad, se presentan incidencias en el trámite de la calificación de la documentación, o es necesario realizar un requerimiento para subsanar defectos u omisiones en la documentación general, sí que se deja constancia en el expediente del trámite de subsanaciones realizado y del resultado final del mismo.

No obstante a la vista de la recomendación adelantada por el Consejo de Cuentas en su visita del pasado 17 de marzo, en los expedientes tramitados por el procedimiento negociado sin publicidad en este ejercicio 2011, se ha procedido a incorporar en los expedientes una diligencia firmada por el Jefe del Servicio de Contratación Administrativa en la que se deja constancia en todos los casos, incluso en aquellos en los que no ha surgido ninguna incidencia, del resultado del examen de la documentación general.

43. OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO DEL ESTANQUE Y CONSOLIDACION DEL DIQUE DEL BOSQUE DE BEJAR, EN BEJAR (SALAMANCA). EXPTE 01360/2008/137.

44. OBRAS DE RESTAURACION DE LA ERMITA DE CRISTO DE MORALEJILLA EN RAPARIEGOS (SEGOVIA). EXPTE 01360/2008/111

45. CONTRATACIÓN DE LA OBRA ADAPTADA "EL CASCANUECES", Y DESARROLLO DE ENCUENTROS Y TALLERES, QUE LLEVARÁ A CABO LA COMPAÑÍA DE DANZA "CORELLA BALLET CASTILLA Y LEÓN", DE LA FUNDACIÓN ANGEL CORELLA, DENTRO DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE LA DANZA EN CASTILLA Y LEÓN. EXPTE 01360/2008/165

Observación: En la notificación de la resolución de la adjudicación provisional al adjudicatario y al resto de licitadores, se otorga la posibilidad de interponer recurso de reposición y el contencioso administrativo cuando al ser una acto de trámite, que no se encuentra dentro de los establecidos en el artículo 107.1 de la LRJAP y PAC, no debería darse esta posibilidad. En la Resolución del nº 45, al ser de regulación armonizada, debería establecer la posibilidad de interponer recurso especial regulado en el artículo 37 de la LCSP.

Conviene indicar que el régimen de recursos derivado de la entrada en vigor de la LCSP, ha distado mucho de ser una cuestión pacífica, hasta el punto que por ley 34/2010 se ha modificado la LCSP estableciendo una nueva regulación del acto de adjudicación (eliminando la dualidad entre adjudicación provisional y definitiva), y estableciendo un nuevo régimen del recurso especial en materia de contratación.

Dejando a un lado esta circunstancia, y ciñéndonos al régimen jurídico vigente en el momento de la tramitación de estos contratos, ha de indicarse que esta Consejería ha seguido en la tramitación de estos expediente el criterio marcado por Dirección de los Servicios Jurídicos, que se plasmó posteriormente en la Directriz nº 2/2009 de la Dirección de los Servicios Jurídicos relativa al régimen de recursos al amparo de la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (Se adjunta copia de la misma

10





Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo

como documento nº 11 dentro del Anexo II. Documentación adicional referida al procedimiento de adjudicación). De acuerdo a esta Directriz resulta admisible la impugnación de los actos de adjudicación provisional conforme al régimen general de revisión de los actos, tanto en vía administrativa como en vía judicial, y por tanto se estima adecuado el pie de recurso utilizado en las órdenes de adjudicación provisional, en los que se daba a los interesados la posibilidad de interponer contra ella el recurso potestativo de reposición, o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ha de indicarse también que los dictámenes 18/2008, de 21 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación de Aragón y 48/2008, de 29 de enero de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, llegan a la conclusión de que es posible la impugnación de la adjudicación provisional, y ello porque consideran a la adjudicación provisional como un acto firme de reconocimiento de derechos y la adjudicación definitiva como un acto confirmatorio de otro anterior. (Se adjunta copia de ambos informes como documentos nº 12 y 13 dentro del Anexo II. Documentación adicional referida al procedimiento de adjudicación).

Por otra parte se indica que en el contrato 45 al ser sujeto a regulación armonizada, debería haberse dado la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación. Atendiendo al objeto del contrato que es la representación de una obra adaptada de "El Cascanueces", nos encontramos con un contrato privado de interpretación artística tal y como aparece establecido en el artículo 20.1 de la LCSP, y por tanto al tratarse de un contrato privado, queda fuera del ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación tal y como lo regulaba el antiguo artículo 37 de la LCSP en la redacción vigente en el momento de la tramitación, o en la regulación actual del artículo 310 de la LCSP.

En todo caso atendiendo a las peculiaridades de este contrato, que se tramita por procedimiento negociado sin publicidad al poderse encomendar su ejecución a un único empresario por razones artísticas, al amparo de lo establecido en el artículo 154.d) de la LCSP, aún en el supuesto no compartido de que el acto de adjudicación fuera susceptible de recurso especial en materia de contratación, no se habría ocasionado indefensión o perjuicio alguno a otros interesados al no existir otros licitadores en el procedimiento.

43. OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO DEL ESTANQUE Y CONSOLIDACION DEL DIQUE DEL BOSQUE DE BEJAR, EN BEJAR (SALAMANCA). EXPTE 01360/2008/137.

44. OBRAS DE RESTAURACION DE LA ERMITA DE CRISTO DE MORALEJILLA EN RAPARIEGOS (SEGOVIA). EXPTE 01360/2008/111

Observación: El anuncio de publicación de la adjudicación definitiva, se realiza superando el plazo de los 48 días establecido en el artículo 138.2 de la LCSP. Además los gastos de publicidad de la licitación, de estos contratos, han sido abonados al BOCYL





Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo

directamente por el adjudicatario, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del BOCYL.

En ambos contratos constan en los expedientes sendas resoluciones de 8 de enero de 2009 del Director General de Patrimonio Cultural por las que se hace pública la adjudicación de los contratos, resoluciones que están dictadas dentro del plazo máximo de 48 días que establece el apartado 138.2 de la LCSP, sin que puedan determinarse los motivos del retraso de su publicación efectiva en el BOCYL, la cual no se produjo hasta el 11 de febrero de 2009.

De acuerdo a la información existente en el perfil de contratante de la Junta de Castilla y León (<http://www.contratacion.jcyl.es>), ambas adjudicaciones se publicaron en el perfil de contratante en fechas próximas a su adopción. Así en el contrato 43, adjudicado con fecha 5 de diciembre de 2008, la adjudicación definitiva se publicó en el perfil el 16 de diciembre de 2008 a las 09:55:09 horas, y en el contrato 44, adjudicado con fecha 28 de noviembre de 2008, la adjudicación definitiva se publicó en el perfil el 3 de diciembre de 2008 a las 18:55:09 horas (Se adjunta copia de la información disponible en el perfil de contratante, como documentos nº 14 y 15 dentro del Anexo II. Documentación adicional referida al procedimiento de adjudicación).

Por tanto, si bien de forma extemporánea en el caso de la publicación en el BOCYL, se cumple con el requisito esencial contenido en el artículo 138.2 de la LCSP, que no es otro que el de dar la necesaria publicidad a aquellas adjudicaciones por importe igual o superior a los 100.000,00 euros, efectuadas por los órganos de contratación.

Respecto de las observaciones realizadas respecto del abono de los gastos de publicación en BOCYL directamente por los adjudicatarios de los contratos, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, que regula la organización y funcionamiento del BOCYL, ha de indicarse que sin perjuicio de la redacción literal del artículo 19.2 citado, en la fecha a la que se refieren las observaciones realizadas en el Informe Provisional la aplicación de las disposiciones administrativas mencionadas se encontraba, por otra parte, supeditada a la conformidad con la asimismo vigente Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. Nada en dicha Ley parece oponerse, no obstante, al criterio seguido en las actuaciones sometidas a control, ya que la regulación específica de la Tasa que grava la inserción de anuncios en el boletín carece de normas especiales de determinación de los sujetos pasivos, y por tanto ha de acudirse a las disposiciones generales que la Ley contiene al respecto, establecidas en su artículo 8; y este último precepto resulta perfectamente compatible con el criterio seguido en las actuaciones sometidas a control, toda vez que establece, por una parte: *"1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en calidad de contribuyentes, y quedarán obligados al cumplimiento de las correspondientes prestaciones tributarias, las personas físicas o jurídicas que (...) resulten afectadas o beneficiadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado o la actividad*





Junta de Castilla y León

Consejería de Cultura y Turismo

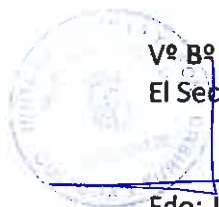
realizada que constituyan el hecho imponible.” Y, por otra parte, permitiría incluso admitir una actuación indistinta, al amparo de su apartado .4: “La concurrencia de dos o más titulares respecto al hecho imponible obligará a éstos solidariamente”.

Conviene indicar que el artículo 15 del Decreto 61/2009, de 24 de septiembre, que regula el Boletín Oficial de Castilla y León, que deroga el Decreto 111/2004, elimina la exigencia de que los anuncios se paguen directamente por el departamento u organismo que ordena su inserción, y pasa a considerar como obligado al pago al interesado en el procedimiento de contratación, es decir al adjudicatario del contrato, poniendo fin de esta manera a la discrepancia existente entre las previsiones del Decreto que regula el funcionamiento del BOCYL y la Ley de Tasas y Precios Públicos.



El Jefe del Servicio de Contratación
Administrativa.

Fdo: Jorge García Izquierdo



Vº Bº
El Secretario General

Fdo: José Rodríguez Sanz-Pastor

Vistas las alegaciones anteriormente expuestas, al informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas referente a la “Fiscalización de la actividad contractual de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2008”, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas y en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla, asumo las mismas en su integridad acordando su remisión a la Intervención General para su tramitación oportuna ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid a 20 de julio de 2011



La Consejera

Fdos Alicia García Rodríguez



ALEGACIONES FORMULADAS POR LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL RELATIVO A LA “FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2008”.

En relación con el informe provisional relativo a la “Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2008”, esta Intervención General formula las siguientes alegaciones:

En el apartado III.2.2 del informe provisional, relativo al control interno, se afirma:

En la fiscalización del gasto de los contratos nº 2 y 17, la Intervención Delegada expresa que carece de los medios técnicos necesarios para comprobar la concurrencia de los requisitos del apartado d) del artículo 154 de la LCSP, para la utilización del procedimiento negociado sin publicidad previa, y sin embargo fiscaliza de conformidad, cuando al no poder comprobar esas circunstancias debería haber formalizado nota de reparo, de conformidad con el apartado Décimo.1.1.A.g) del Acuerdo 79/2008 de la JCyL de 28 de agosto y el Décimo 1.A.e) del Decreto 28/2004 de 4 de marzo, respectivamente.

La fiscalización del compromiso del gasto, en el expediente del contrato nº 51, se emite de conformidad a pesar de que se realiza una única adjudicación, sin distinguir entre provisional y definitiva, lo que incumple, además de su PCAP, el artículo 135 de la LCSP. Hay que señalar que el Acuerdo 79/2008, por el que se establecen los requisitos básicos a fiscalizar, que establece las dos fiscalizaciones respecto a las dos adjudicaciones es posterior a la emisión del informe fiscal lo que determina un desfase entre la normativa existente y la regulación de la fiscalización de los expedientes afectados por esa normativa.

También en la fiscalización del compromiso del gasto, en el expediente nº 59, se fiscalizó de conformidad existiendo una única adjudicación incumpliendo, además del artículo 135 de la LCSP, el Acuerdo 79/2008 de la Junta de Castilla y León en el que se establece la fiscalización de las dos adjudicaciones.



El informe de la Intervención, acerca de la Propuesta de Adjudicación Provisional, del expediente nº 60, fiscaliza favorablemente la propuesta cuando debería haber interpuesto una nota de reparo en base a la falta de competencia establecida en el artículo 1 del Decreto 28/2004 sobre fiscalización de requisitos básicos, ya que la suma de las partidas integrantes del gasto superaban el importe de la delegación de competencias. Tampoco recoge, en el contrato nº 61, la falta del informe de la oficina o unidad de supervisión de proyectos recogido en el artículo 109 de la LCSP, incumpliendo el punto octavo 1.1.A.a) del Acuerdo 79/2008 de la Junta de Castilla y León.

Los contratos nº 2 y 17 se refieren a dos contratos negociados sin publicidad tramitados al amparo del artículo 154.d) de la LCSP. Los informes emitidos por las Intervenciones Delegadas a que se refiere el informe provisional del Consejo de Cuentas son los informes de fiscalización previos a la aprobación del gasto. En primer lugar conviene hacer una referencia a los dos regímenes de fiscalización o intervención previa previstos en el ordenamiento jurídico autonómico y a sus respectivos ámbitos de aplicación. Así, de acuerdo con el artículo 258 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, la fiscalización o intervención previa de los expedientes de gasto se realiza en régimen general o de requisitos esenciales. A efectos de determinar el ámbito de aplicación y alcance de cada uno de ellos es preciso partir de las dos competencias que el artículo 258 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León atribuye a la Junta de Castilla y León que son establecer el sistema de fiscalización de requisitos esenciales y determinar aquellos extremos adicionales, que por su trascendencia en el proceso de gestión, hayan de verificarse a través de dicho sistema. En el ejercicio de las referidas competencias y a lo largo de la vigencia de la citada previsión legal, se han aprobado por la Junta de Castilla y León distintos acuerdos que han desarrollado la previsión del artículo 258 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, estableciendo los tipos de gastos a los que es de aplicación el régimen de fiscalización o intervención de requisitos esenciales y los extremos adicionales que en los mismos han de verificarse en el ejercicio de la función interventora.

Los tipos de gastos a los que son de aplicación el régimen de fiscalización de requisitos esenciales son:



- Los gastos derivados de la gestión de subvenciones con convocatoria previa en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad y órganos del sector público autonómico sujetos a función interventora.
- Las prestaciones económicas derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- El reconocimiento o revisión de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez gestionadas por la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Los compromisos de gasto que vayan a producirse por la adjudicación de los contratos administrativos en la Administración General e Institucional de la Comunidad y órganos del sector público autonómico sujetos a función interventora.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el ámbito de aplicación del régimen de fiscalización de requisitos esenciales, se extiende a los tipos de gastos que en el vigente Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 28 de agosto de 2008 figuran. En consecuencia, todos los expedientes derivados de estos tipos de gastos incluidos en el Acuerdo se intervendrán en régimen de fiscalización e intervención de requisitos esenciales, al margen de que la Junta de Castilla y León haya establecido o no algún trámite adicional a comprobar. En el caso en que no se hayan establecido extremos adicionales, se verificarán los que con carácter general están recogidos en el citado Acuerdo. Por el contrario, en los supuestos en que el Acuerdo de la Junta de Castilla y León haya establecido extremos adicionales, cuya exigibilidad en el expediente no deriva del propio Acuerdo, sino que tiene su fundamento en la normativa que regula cada tipo de gasto, correspondiendo a requisitos que se consideran de trascendencia en el proceso de gestión, se verificarán además de los establecidos con carácter general, los específicos previstos para cada tipo de gasto. A “sensu contrario”, aquellos tipos de gastos que no se hallen incluidos en el citado Acuerdo de la Junta de Castilla y León no podrán ser objeto de fiscalización de requisitos esenciales, sino que la fiscalización a practicar será plena, al igual que, según lo dispuesto en el artículo 258.4 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de Castilla y León, sobre todos los gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros que requieran la previa autorización de la Junta de Castilla y León, estén o no incluidos en el Acuerdo.



Se afirma en el informe provisional del Consejo de Cuentas que en la fiscalización del gasto de los contratos números 2 y 17 se debería haber formalizado nota de reparo, de conformidad con el apartado Décimo.1.1.A.g) del Acuerdo 79/2008 de la JCyL de 28 de agosto y el Décimo 1.A.e) del Decreto 28/2004 de 4 de marzo, respectivamente. Sin embargo el tipo de gasto no está incluido en el ámbito de aplicación de la fiscalización de requisitos esenciales. No se trata de la fiscalización previa del compromiso de gasto que se produce como consecuencia de la adjudicación de un contrato administrativo sino de la fiscalización previa a la aprobación del gasto que con carácter general se produce en el momento de la aprobación del expediente tal y como dispone el artículo 94 de la LCSP.

Por otro lado, en los contratos números 2 y 17 se utiliza el procedimiento negociado previsto con carácter general en el artículo 154.d) LCSP para los casos en que, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato solo pueda encomendarse a un empresario determinado. En dichos expedientes, tramitados por las Consejerías de Presidencia y de Fomento respectivamente, el órgano gestor afirma que concurren los requisitos para la utilización del procedimiento previsto en el artículo 154.d) LCSP. El procedimiento negociado sin publicidad del artículo 154.d) LCSP tiene su origen en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios que en su artículo 31 permite a los poderes adjudicadores la adjudicación de contratos públicos por procedimiento negociado, sin publicación previa de un anuncio de licitación, cuando por razones técnicas o artísticas o por cualquier otra razón relacionada con la protección de derechos de exclusividad, el contrato solo pueda encomendarse a un operador económico determinado. En estos casos el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia de 8 de abril de 2008, Asunto C-337/05, Comisión-Italia, afirma en el Considerando 58 que “procede recordar, además, que la carga de la prueba de que se dan efectivamente las circunstancias excepcionales que justifican tal excepción (la utilización de un procedimiento negociado) incumbe a quien pretenda alegar la citada excepción (véanse las sentencias de 10 de marzo de 1987 Comisión/Italia, 199/85, Rec. P. 1039, apartado 14; y Comisión/Grecia, C-394/02, Rec. P. I-4713, apartado 33)”. Por lo tanto la utilización del procedimiento negociado por las Consejerías de Presidencia y de Fomento se ha ajustado tanto a la normativa reguladora



Junta de Castilla y León

Consejería de Hacienda
Intervención General de la Administración
de la Comunidad

de la contratación pública como al procedimiento previsto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para los procedimientos negociados.

Por último, el Consejo de Cuentas afirma que en el contrato número 61 el informe de la Intervención no recoge la falta del informe de la oficina o unidad de supervisión recogido en el artículo 109 de la LCSP incumpliendo el punto octavo 1.1.A.a) del Acuerdo 79/2008 de la Junta de Castilla y León. En este caso sí que existe informe de supervisión que se acompaña como anexo al presente escrito de alegaciones. No obstante, el expediente se refiere a un contrato de obras tramitado por el Servicio Público de Empleo por lo que el tipo de gasto no está incluido en el ámbito de aplicación de la fiscalización de requisitos esenciales. El punto octavo 1.1.A.a) del Acuerdo 79/2008 de la Junta de Castilla y León se refiere a la fase de aprobación del gasto en los contratos de obras y este tipo de expedientes, en el Servicio Público de Empleo, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la fiscalización o intervención previa de requisitos esenciales. Los únicos expedientes sometidos al régimen de fiscalización e intervención previa de requisitos esenciales en el ámbito de la contratación administrativa del Servicio Público de Empleo son los relativos a los compromisos de gasto que vayan a producirse por la adjudicación de los contratos administrativos, que para los contratos de obras están previstos en el punto octavo 1.1.B).

Valladolid, a 7 de septiembre de 2011.

EL INTERVENTOR GENERAL.



Fdo: Santiago Salas Lechón.



Junta de Castilla y León

Consejería de Hacienda

ALEGACIONES FORMULADAS POR LA CONSEJERÍA DE HACIENDA AL INFORME PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. EJERCICIO 2008"

En relación con el informe provisional correspondiente a la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma. Ejercicio 2008, esta Consejería formula las alegaciones contenidas en el presente documento.

Así mismo, se acompaña a estas alegaciones la documentación según se relaciona en Anexo adjunto.

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.2. CONSEJERÍA DE HACIENDA

III.3.2.1. Actuaciones preparatorias

- El artículo 67.2.e) del RGLCSP establece que el PCAP deberá contener el dato relativo al plazo de ejecución o de duración del contrato, estableciéndose de forma precisa en el cuadro de características del contrato nº 3 "Desde la formalización del contrato hasta el 31 de diciembre de 2008" y contrato nº4 "Desde la firma del contrato finalizando antes del 31 de diciembre de 2009" (se adjunta copia compulsada de los mismos)

- El PPT en el contrato nº 4 no incluye declaraciones que corresponden al PCAP (se adjunta copia compulsada del mismo).

III.3.2.2. Procedimiento de adjudicación

El artículo 143 de la LCSP establece que el plazo de presentación de proposiciones, en contratos sujetos a regulación armonizada se contará desde la fecha de envío del anuncio a la Comisión Europea, habiéndose incluido en el cómputo el día 1 de septiembre fecha del envío al DOUE.



Junta de Castilla y León

Consejería de Hacienda

VIII.3. ANEXO 3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

En relación con las incidencias en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León, se ha comprobado que los contratos que figuran en el informe provisional como comunicados por las consejerías y que no figuran en el RPCCyL, si constan en el mismo, con las excepciones que se señalan en el párrafo siguiente. La comunicación fue realizada y comunicada al Consejo de Cuentas, a través del cauce que este organismo estableció, remisión mediante correo electrónico del archivo que se envía al Ministerio de Economía y Hacienda, realizada con fecha 10 de febrero de 2010 y subsanada con fecha 15 de marzo de 2010, adjuntándose a estas alegaciones los correos de remisión y copia del archivo remitido.

Los únicos contratos que no figuran como comunicados son los siguientes:

- Consejería de Educación: expediente 15118-2008-31

- Consejería de Sanidad: los expedientes 001516-2009-001, 001516-2009-003, 001516-2009-007, 001516-2009-008, 001516-2009-009 y 001516-2009-010, por un problema del aplicativo informático han sido comunicados al Registro en el año 2009, ya que aunque la codificación del expediente es de 2009, la fecha de adjudicación es de 2008, y por tanto deberían haberse comunicado en este ejercicio.

Valladolid, a 26 de julio de 2011
LA CONSEJERA

Fdo. María del Pilar del Olmo Moro

**ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS
RELATIVO A LA “FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA
EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA. EJERCICIO 2008”.**

1.- CONTRATOS ADJUDICADOS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

1.I.- INTRODUCCIÓN

A la vista del informe provisional del Consejo de Cuentas relativo a la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma en el ejercicio 2008, esta Consejería, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones:

1.II.- RESULTADOS DEL TRABAJO

1.II.1. Comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León

Respecto al contrato que según el informe provisional no ha sido comunicado al Registro, se pone de manifiesto lo siguiente: Por error, dicho contrato fue dado de alta dos veces en la aplicación de contratación COAD, remitiéndose solamente una vez al Registro. Este contrato con clave de expediente 02.IR/22/2005/DO, está registrado en el Registro Público de Contratos con el número 014287/2008/149.

Respecto de los 10 contratos que según el referido informe no constan en la relación enviada por el órgano de contratación de la Consejería de Medio Ambiente al Consejo de Cuentas, cabe señalar que, revisada dicha relación se constata que dichos contrato aparecen recogidos en la misma (se adjunta copia de la relación enviada, reseñando los 10 contratos en cuestión).

1.II.2. Organización y control interno

- Respecto a la afirmación de que no consta la norma que otorga la desconcentración de la competencia para la aprobación técnica de los proyectos.

No se hace alegación alguna al respecto.

1.II.3. Procedimiento de contratación

1.II.3.1. Actuaciones preparatorias



- Se pone de manifiesto en el informe provisional que no queda suficientemente motivada la declaración de urgencia en el contrato nº 24. Cabe reseñar al respecto que el objeto de este contrato consiste en la realización de trabajos de repoblación en Montes de Utilidad Pública y Consorciados en la comarca forestal de la Sierra de Gata, con el objetivo de conseguir la regeneración del monte arbolado, tal y como señala el Plan Forestal de Castilla y León, aprobado por Decreto 55/2002, de 11 de abril, que en su línea de acción V2 destaca la repoblación forestal de terrenos desarbolados. Con ello se pretende, además, la amortiguación del efecto provocado por los gases que inducen al cambio climático. Por último, se pretende también la protección de la fauna de la zona, especialmente del ciervo, corzo y jabalí, dándoles una zona de protección y alimento, así como otros objetivos secundarios como la reducción de la erosión y la escorrentía, mejora del paisaje, producción de materias primas y la fijación de empleo en el medio rural.

El expediente de contratación tramitado para la adjudicación del referido contrato fue declarado de urgencia, constando en la Resolución correspondiente las razones particulares acerca de la conveniencia de acelerar el trámite de contratación y que son las siguientes: *"las obras que se pretenden contratar es necesario que se inicien cuanto antes, con el fin de poder utilizar el máximo periodo de parada vegetativa para realizar la plantación y así poder cumplir con los plazos de ejecución establecidos."*

Todo ello se justifica por la necesidad inaplazable de comenzar la plantación en los meses de óptima humedad, cuando el suelo tiene tempero y la savia está parada, con objeto de conseguir un buen arraigo en los árboles. Estos meses coinciden con la época de lluvias en nuestra Comunidad, que son principalmente los meses de enero, febrero y marzo. Realizando la plantación en esa época se consigue evitar plagas y marras, y se respeta la parada vegetativa de la naturaleza. De no empezar la preparación del terreno y la plantación en esos meses, la obra se tendría que retrasar unos 8 meses, con el consecuente perjuicio para el interés público, por la posible erosión y escorrentía de esos terrenos.

Las motivaciones anteriores se consideran suficientes para evidenciar las razones de interés público que justifican la aceleración de la tramitación del referido expediente.

- Sobre la afirmación de que no se establecen los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera, profesional o técnica, ni las condiciones que deben acreditar los empresarios de países ajenos a la Unión europea, o cuando se exige clasificación no se establecen los medios para acreditar la solvencia a los empresarios extranjeros.

No se formulan alegaciones.

- Los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos.

Cabe reseñar al respecto que, que en la fase de valoración de las ofertas no se incluyen aspectos no previstos en los pliegos, lo que se hace es introducir intervalos de puntuación en cada uno de los criterios, que son un fiel reflejo del estudio técnico pormenorizado de cada una de las ofertas presentadas por los licitadores.

Los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor se establecen de forma concreta y detallada y con la ponderación que se atribuye a cada uno de ellos. Ahora bien, cuando se realiza el estudio pormenorizado de cada una de las ofertas presentadas por los licitadores, se realiza una graduación entre la máxima puntuación posible y la mínima, a la vista de la documentación presentada por los licitadores, de tal forma que los informes técnicos se limitan a desarrollar los diferentes criterios de adjudicación establecidos en los pliegos y su aplicación a las proposiciones presentadas para realizar la valoración de las mismas, pero en ningún caso se fijan nuevos criterios que no estén contenidos en los correspondientes pliegos.

Toda valoración exige una graduación entre la máxima puntuación otorgada a cada uno de los criterios y los cero puntos, a la vista de la documentación y justificación de cada una de las ofertas presentadas, destacando las cualidades técnicas de cada una de ellas en relación con el objeto del contrato cuya adjudicación se pretende.

Por todo ello se puede afirmar que el informe de valoración de las ofertas no introduce subcriterios, sino que expone el método seguido para la asignación de puntuaciones, aumentando así la transparencia e intentando dotar de objetividad a la valoración de estos criterios. Este modo de actuación viene respaldado por el Informe 28/1995, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda al establecer que, si bien, la normativa exige que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se indiquen los criterios de adjudicación por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuye, tal obligación no se extiende a los métodos de valoración, ya que se trata de conciliar los principios de publicidad y de transparencia propios de la contratación administrativa con el grado de discrecionalidad que en sentido técnico jurídico ostenta el órgano de contratación en la resolución de concursos, evitando que el cumplimiento de los primeros haga imposible la actuación del órgano de contratación convirtiendo en automática la resolución del concurso, carácter que, a diferencia de la subasta, carece en la legislación española.

Por otro lado, estos criterios están redactados de tal modo que todos los licitadores tienen la misma información a la hora de preparar su oferta no suponiendo un trato discriminatorio, ni produciéndose agravios comparativos.

- No se contiene los aspectos a negociar en los procedimientos negociados.

Se manifiesta que en el contrato nº 27, tramitado mediante procedimiento negociado, el pliego no contiene los aspectos a negociar. Al respecto se pone de manifiesto lo siguiente:

El objeto de este contrato es la redacción del proyecto básico y de ejecución del Edificio Institucional de la Ciudad del Medio Ambiente en Soria. Pues bien, este procedimiento negociado se tramita al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 d) de la LCSP, al ser consecuencia de un concurso de redacción de proyecto con intervención de jurado, en cuyo Pliego de Bases se establecía que el contrato de redacción de proyecto se adjudicaría al ganador del concurso. Por ello, al estar determinado ya de antemano el adjudicatario, no procedía establecer criterios de negociación.

- En el PPT se contienen declaraciones propias del PCAP.

Efectivamente en el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato nº 27, se contemplan dos cuestiones, como son el plazo de ejecución del contrato y el régimen de pagos, que de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, son propias del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Ahora bien, estos datos aparecen también recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cumpliéndose por tanto, lo dispuesto en el referido artículo.

1.II.3.2. Procedimiento de adjudicación

- No inclusión de los criterios de adjudicación en la convocatoria de licitación.

En la convocatoria de licitación se hace una remisión al anexo del PCAP en el que aparecen detallados los criterios de adjudicación, documentación ésta de la que disponen los licitadores de forma simultánea a la convocatoria de licitación, ya que los Pliegos se ponen a disposición de los potenciales licitadores en el momento en que se publica la convocatoria de licitación.

- La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realiza tras efectuar previamente la de aquéllos otros criterios en que no concurre esta circunstancia, conforme al artículo 134 de la LCSP.

Efectivamente, el artículo 134 de la precitada Ley establece que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras evaluar previamente la de aquéllos otros criterios en los que no concurre esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. No obstante, continúa el artículo señalado que *“las normas de desarrollo de esta ley determinarán los supuestos y las condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada”*.

Cabe indicar que en la fecha en que se publicó la convocatoria de licitación, no estaba aun en vigor el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo que, en su Capítulo IV viene a establecer la forma de presentación y de apertura de las proposiciones de los licitadores, de

tal forma que se haga posible la valoración separada en función de los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas con posterioridad a la valoración de aquéllos ponderables en función de un juicio de valor.

Entendemos, por tanto, que hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, la forma de presentación de las proposiciones y su valoración se regulaba por lo establecido en la LCSP, y en el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En este sentido cabe también señalar lo siguiente: el artículo 130 de las LCSP establece que las proposiciones en el procedimiento abierto (.....) deberán ir acompañadas de la documentación general. Por otra parte, el artículo 144 dispone que el órgano competente para la valoración de las proposiciones, calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 130 -esto es, documentación general -, que deberá presentarse en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones (.....). Asimismo establece que, en todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público.

De todo ello podemos deducir que la documentación para las licitaciones hasta la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, debía presentarse en dos sobres: sobre número 1, para la documentación general y sobre número 2 para el resto de la proposición (documentación técnica y económica). Además dicho artículo no distingue dos momentos distintos para la apertura y examen de las proposiciones.

- Falta de motivación de las puntuaciones otorgadas en el informe de valoración de las ofertas, y por consiguiente de la adjudicación provisional.

Contrato nº 24: Cabe reseñar que tanto en el propio informe, como en el anexo al mismo se explicita la forma en que se han otorgado las puntuaciones a las diferentes proposiciones, entendiendo que la adjudicación provisional queda suficientemente motivada por referencia al citado informe.

- Incumplimiento del plazo de notificación de las adjudicaciones.

Si bien el artículo 58.2 de la LRJAP y PAC establece como plazo de notificación, tras la realización de un acto administrativo, un plazo de 10 días, la acumulación de tareas y el gran número de expedientes que se tramitan, impiden el cumplimiento riguroso del precepto. Si bien, en ningún momento se conculca el derecho de los licitadores interesados, en cuanto que pueden recurrir el acto administrativo dentro de los plazos que permite la Ley, tanto en la vía administrativa como judicial, a contar desde el momento en que se produce la notificación y no desde el momento en que se dicta como tal el acto administrativo.

No obstante, la adjudicación provisional fue publicada en el perfil de contratante el día 12 de diciembre de 2008 (la Orden de adjudicación es de fecha 9 de diciembre de 2008), por lo que los licitadores no adjudicatarios a partir de esa fecha tuvieron ya conocimiento de dicha adjudicación.

- Incumplimiento de la publicación de la adjudicación en el BOE y DOUE.

Contrato nº 27: Se trata de un procedimiento negociado sin publicidad derivado de un concurso de redacción de proyecto con intervención de jurado, por lo que, al no proceder la convocatoria de licitación se consideró que tampoco precedía la publicación de la adjudicación.

- Abono de los gastos de publicidad directamente al BOCYL.

No se formulan alegaciones.

2.- CONTRATOS ADJUDICADOS POR LA CONSEJERÍA DE FOMENTO

2.I. Organización:

Contratos 14, 15, 16 y 17: Se aportan los documentos ADs.

2.II. Actuaciones preparatorias:

- Procedimiento negociado:

Contrato nº 17: el diario publica un suplemento específico dedicado a dar a conocer los avances y las noticias más relevantes que se suceden en los campos de los que trata. La Consejería de Fomento, a tenor de las diversas actividades que desarrolló en el ejercicio de sus competencias propias, consideró necesario ejercer una labor de acercamiento al ciudadano de dichas actividades llevadas a cabo y de aquellas otras que se preveían poner en marcha.

En el expediente sí consta la autorización previa en materia de publicidad institucional de la Consejería de Presidencia.

- Requisitos de solvencia:

Contrato nº 14: el umbral de solvencia se estableció en la realización de trabajos que habían de ser de naturaleza similar durante los últimos tres años. Dado que por la tipología del contrato ya era difícil que hubiera empresas con contratos similares ejecutados durante los últimos años no se consideró el establecer un importe mínimo de contratos ejecutados a riesgo de que no hubiera ningún licitador que poseyera dicha solvencia.



Contrato nº 15: si se establece un umbral mínimo de solvencia y se prescribe la acreditación de la misma para los empresarios extranjeros.

Contrato nº 17: al tratarse de un procedimiento negociado, con un único invitado, no tendría sentido establecer un umbral de solvencia, puesto que si se comenzó la tramitación del expediente fue porque ya se conocía la capacidad de la empresa para la ejecución del contrato.

- Revisión de precios:

Contratos nº 14 y 15: la Resolución de no revisión de precios se basa en que por las características propias de la ejecución del contrato no se considera procedente la revisión de precios, lo que constituye la motivación de la misma.

- Criterios de adjudicación:

Contratos nº 14 y 15: los criterios de adjudicación sí están ordenados en orden decreciente, cada grupo de criterios en su apartado correspondiente.

- Proposición económica:

Contrato nº 16: la máxima puntuación no se ponen en ningún momento en relación a la baja media, sino que se dice que se otorgará 1 punto por cada 4000 euros de baja.

- Criterios no evaluables de forma automática:

Contratos nº 14, 15 y 16: se hace una numerosa exposición de aspectos a valorar como mejoras y se dice expresamente que se valorarán, además, las prestaciones adicionales a las contempladas en el PPT. Estas prestaciones adicionales no pueden ser enumeradas en una lista cerrada precisamente porque no se conocen de antemano, sino que quedan abiertas a las ofertas de los licitadores y su ponderación se hace una vez estudiado su verdadero valor para la Administración

- Fases eliminatorias:

Contrato nº 14: no hay varias fases eliminatorias puesto que lo que se dice es que habrá que alcanzarse una puntuación mínima de 70 puntos en la valoración global de todos los criterios de adjudicación, resultado que sólo se puede comprobar una vez valorados todos ellos en conjunto

- Declaraciones del PCAP:

Contratos nº 14, 15, 16 y 17: todas las declaraciones incluidas en los PPT han sido incluidas, a su vez, en los PCAP, por lo que se ha salvaguardado la finalidad de la LCSP que lo que persigue es evitar que dichas declaraciones no se relacionen en el PCAP por haberse incluido en el PPT.

- Informe de Asesoría Jurídica:

Contrato nº 14: la Asesoría Jurídica únicamente informó los criterios de adjudicación al tratarse de un "Pliego tipo", tal como se pone de manifiesto en la diligencia firmada en el propio PCAP.

Contrato nº 15: todo el pliego está informado por la Asesoría Jurídica y se modificaron las estipulaciones indicadas en el informe, siguiéndose posteriormente la forma de tramitación indicada por dicha asesoría que no exige un segundo informe, puesto que en su informe expresa "Que no se advierte objeción de legalidad que impida su tramitación, informándose favorablemente", pasando a continuación a realizar algunas "observaciones", observaciones que fueron tenidas en cuenta y corregidas.

Contrato nº 16: todo el pliego está informado por la Asesoría Jurídica, en informe de fecha 11 de junio de 2008.

Contrato nº 17: al tratarse de un "Pliego tipo", tal como se pone de manifiesto en la diligencia firmada en el propio PCAP, no hay informe de Asesoría Jurídica.

2.III. Procedimiento de adjudicación:

- Publicidad:

Contratos nº 14, 15 y 16: no se incluyen los criterios de valoración en los anuncios de BOCyL y BOE porque se cumplieron los modelos oficiales de anuncios previstos en el RGLCAP, en los cuales no figuraba ningún apartado al respecto. En cambio, en los anuncios del DOUE sí se mencionan los criterios de valoración porque el modelo de anuncio sí contemplaba el apartado correspondiente. Los modelos de anuncios fueron modificados por el Decreto 817/2009, posterior a la publicación de estos anuncios y se introdujo en los mismos el apartado "Criterios de valoración".

- Motivación puntuación:

Contrato nº 14: las mejoras sí figuran valoradas en el informe de valoración para cada empresa y en el informe figura la puntuación otorgada a cada empresa en el criterio de prestaciones adicionales.

Contrato nº 15: sólo se presentó una empresa a la licitación, por lo que no se hizo ponderación de la oferta, sino que el informe va recogiendo que la oferta cumple con los diversos apartados.

Contrato nº 16: el informe de valoración motiva expresamente la ponderación en la incidencia en el servicio de las prestaciones ofrecidas en cuanto a la mejora en el control, inspección, y aseguramiento, en función del coste de dichas prestaciones y en relación con

las condiciones exigidas en el PPT y a continuación establece un cuadro con 20 valoraciones de las prestaciones. Cualquier licitador habría obtenido información suficiente sobre la valoración de las ofertas.

- Procedimiento negociado:

Contrato nº 17: las negociaciones se hicieron por medio telefónico, entrevistas personales o por correo electrónico, llegándose a acuerdos previos a fin de ajustar lo máximo posible la licitación a la voluntad de las dos partes contratantes. El artículo 162 de la LCSP no establece que en el expediente se deje constancia de la negociaciones, sino sólo de las invitaciones cursadas, de la ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo, extremos todos ellos que figuran en el expediente. La coincidencia entre el presupuesto de licitación y el de adjudicación viene dada precisamente por las negociaciones previas, dado que es un procedimientos negociado con único licitador invitado, lo que pone de relieve la eficacia de dichas negociaciones y el acuerdo total entre las dos partes sobre las prestaciones a realizar por la empresa y el precios a satisfacer por la Consejería. A sensu contrario, se consideraría que la no coincidencia entre los presupuestos de licitación y de adjudicación reflejaría una ineficaz tramitación del expediente de contratación al no haberse negociado adecuadamente las condiciones del contrato con el único empresario invitado.

- Adjudicación:

Contrato nº 14: la Orden de Adjudicación recoge expresamente que se basa en la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, la cual, tal como figura en el acta correspondiente, asume el informe de valoración.

- Notificación adjudicación:

La notificación tiene fecha de firma el 7 de agosto, pero por dificultades en el Registro no tuvo salida hasta el 2 de septiembre, habiéndose comunicado esta circunstancia al adjudicatario.

- Gastos de BOCyL:

El BOCyL no rechazó, en ningún caso, dichos pagos ni puso objeción ninguna al respecto, debiendo habernos hecho alguna indicación si es que estábamos incumpliendo su propia legislación y dado que es práctica común a todas las consejerías desde hace muchos años.

- Condiciones de coordinación:

Contrato nº 17: el pliego de PPT establece expresamente en su cláusula 4 la "Coordinación del trabajo". El PPT y el PCAP establecen expresamente la periodicidad de



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento
y Medio Ambiente
Secretaría General

las publicaciones (1 al mes), el plazo de ejecución (agosto-diciembre) y el número total de publicaciones (5).

Valladolid 31 de agosto de 2011

LA SECRETARIA GENERAL
DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE,

Fdo: Carmen ~~RUZ~~ ALONSO

ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD AL INFORME PROVISIONAL SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2008, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REALIZADOS POR ESTA GERENCIA REGIONAL EN DICHO EJERCICIO

Elaborado por el Consejo de Cuentas informe provisional de la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma en el ejercicio 2008, esta Gerencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones:

III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.3.13.1. Actuaciones preparatorias.

Alegaciones formuladas a las incidencias detectadas en los contratos números 51 y 52 en cuanto a que no se indica en el PCAP ni la obligación ni la exención de constituir la garantía provisional, por lo que se incumple lo establecido en el artículo 67.2.m del RGLCAP.

El artículo 67.2.m) establece que *"los PCAP deberán contener con carácter general para todos los contratos...m) las garantías provisionales y definitivas..."*

De esta redacción se deduce que lo que es ineludible es que cuando se requiere la constitución de la garantía provisional, tal exigencia así como su cuantía debe figurar en el PCAP. Si nada se dice al respecto es porque no se exige dicha constitución.

Hay que tener en cuenta al respecto la redacción que este mismo artículo da, por ejemplo, en su apartado d), donde entre los contenidos de los PCAP se dice textualmente: *"mención expresa de la existencia de los créditos precisos..."*; aquí sí está indicando que debe constar en el PCAP que existe crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones derivadas de la propia contratación al margen de que en el expediente conste el correspondiente documento contable RC. Esta expresión no se utiliza en el citado apartado m).

Por otra parte hay que tener en cuenta que lo establecido en el artículo 67.2 del RGLCAP está en consonancia con el TRLCAP, donde se establecía en determinados supuestos el carácter obligatorio de la constitución de la garantía provisional, situación que ha cambiado

radicalmente con la LCSP, de aplicación a este contrato, en la que el carácter facultativo de su constitución queda establecido con claridad en su artículo 91.

Alegaciones formuladas a la incidencia detectada en el contrato número 52, en cuanto a que en el PCAP se incluyen varios aspectos a negociar de forma genérica que pueden dar lugar a la arbitrariedad en la valoración de las diferentes proposiciones, con lo que no se ajustaría al principio de transparencia establecido en el artículo 1 de la LCSP.

La definición que se hace en el PCAP de los aspectos técnicos a negociar es lo suficientemente concreta para permitir al licitador conocer el objeto concreto de la negociación, sin que se pueda producir una arbitrariedad a la hora de valorar las diferentes proposiciones.

Realmente en los procedimientos negociados no existe una valoración de las proposiciones como ocurre con otros procedimientos de adjudicación, en los que se parte de una ponderación previa de los criterios de adjudicación y se llega a una puntuación total que determina cuál es la proposición económicamente más ventajosa. Por eso en el artículo 153 de la LCSP se establece que *"en el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador **justificadamente** elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos"*.

Hay que tener en cuenta que la discrecionalidad en la determinación de la oferta económicamente más ventajosa está reconocida por el Tribunal Supremo y que esto no supone en modo alguno la arbitrariedad en dicha determinación.

A juicio de esta Gerencia, y entrando en el análisis de cada uno de los aspectos técnicos a negociar (mejoras en las dotaciones de las instalaciones y medios técnicos, mejoras en el plazo de ejecución del contrato, mejoras en el plazo de ejecución de los procedimientos, mejoras en la accesibilidad de los ciudadanos a la prestación sanitaria y otras prestaciones complementarias como mejoras en la calidad técnica de la ejecución de los procedimientos y mejoras en las prestaciones de los servicios) no se puede considerar que el aspecto "mejora en el plazo de ejecución", por ejemplo, este definido de forma genérica. Lo mismo podría decirse del resto de los aspectos.

Alegaciones formuladas a las incidencias detectadas en el contrato número 52 en cuanto a que la garantía definitiva establecida en el PCAP es el 5% del importe de la adjudicación definitiva, sin especificar que está excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, tal como establece el artículo 83.1 de la LCSP.

Al respecto de esta observación hay que manifestar que tanto en el punto 1.2.1 del PCAP como en los puntos 8 y 9 del Cuadro de Características del citado Pliego se indica que *"de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido, las prestaciones sanitarias objeto de este contrato están exentas de este impuesto"*

Por lo tanto no es necesario especificar que la cuantía de la garantía definitiva será el 5% del importe de la adjudicación definitiva, excluido el IVA, puesto que este contrato esta exento de dicho impuesto y no cabe la posibilidad de que el adjudicatario desconozca sobre qué importe deberá calcular el 5% para determinar la garantía definitiva a constituir.

ANEXO VII.3.ANEXO 3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

VII.3.10.1. Contratos comunicados por la Gerencia Regional de Salud que no figuran en el RPCCyL

En la relación con los contratos de la Gerencia Regional de Salud que no han sido comunicados al RPCCyL, relacionados en el Anexo, únicamente hay que manifestar que figuran dos que sí han sido comunicados a dicho Registro, cuyos números de expediente son: 012471/2008/207 y 012471/2008/223, y de los que adjuntamos copias de los documentos que lo acreditan. (documentos 1 y 2 de la relación que se adjunta)

Contratos comunicados por RPCCyL que no figuran en la información suministrada por la Gerencia Regional de Salud, Anexo VIII.3.3.2.

La Gerencia Regional de Salud no utiliza como gestor de expedientes de contratación administrativa la aplicación informática COAD, sino únicamente a efectos de la comunicación al Registro Público de Contratos de los expedientes tramitados por los Servicios Centrales. Por otro lado, en el momento de remitir la relación de expedientes de 2008 solicitados por ese Consejo no se disponía del Oracle Discover, por lo que en consecuencia tampoco se puede extraer información del COAD. No obstante, a fin de facilitar el manejo de la información al Consejo de Cuentas, se está procediendo a grabar en formato Excel los expedientes del ejercicio 2008 –estarán contenidos en un CD- que se adjuntará en el plazo más breve posible junto con la ficha en papel que emite el COAD.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Gerencia Regional de Salud está adoptando las medidas precisas para solucionar este problema.

Valladolid, 26 de julio de 2011
**EL DIRECTOR GERENTE DE LA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**

Eduardo E. García Prieto



Visto el Informe Provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2008" y remitido a esta Consejería para que se formulen las alegaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Consultados los Centros Directivos de esta Consejería.

En virtud de las facultades que me atribuye la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, **EXPONGO** las alegaciones siguientes al Informe provisional "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2008":

Primera.- III.3.7.2. Procedimiento de adjudicación. Contratos nº 32, 33, 34, 35 y 36.

En relación con estos contratos señala el Consejo de Cuentas que "no se han evaluado previamente los criterios no cuantificables mediante fórmulas, lo que incumple de nuevo el citado artículo 134.2 de la LCSP".

Como contestación a esta afirmación cabe señalar que el mismo artículo 134.2 de la LCSP, en el inciso final de su tercer párrafo, contiene una remisión expresa a las normas de desarrollo de la ley para determinar los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada. Tal desarrollo reglamentario se llevó a cabo por el Capítulo IV (Aplicación de criterios de adjudicación que dependan de un juicio de valor) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, publicado en el B.O.E. de 15 de mayo de 2009, cuya entrada en vigor se produjo en una fecha muy posterior a la licitación y adjudicación de los contratos que están siendo objeto de fiscalización, por lo que el sistema de evaluación previa previsto en el artículo 134.2 de la LCSP resultaba en ese momento de imposible aplicación a tales contratos, al carecer de una norma reglamentaria que regulase el procedimiento a seguir en tales supuestos. Pretender lo contrario hubiera exigido definir en el pliego de cláusulas administrativas particulares aspectos procedimentales (supuestos, condiciones y forma de presentación de las proposiciones) que expresamente han sido reservados por la LCSP a una norma reglamentaria y que hubiera supuesto, por lo tanto, una conculcación del artículo 19.2 de la LCSP, según el cual "Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta ley y sus disposiciones de desarrollo...".

Esta alegación se hace extensiva a la conclusión 14 comprendida en el apartado IV.
3. CONCLUSIONES DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.





Segunda.- III.3.7.2. Procedimiento de adjudicación. Contratos nº 31 y 37.

En relación con estos contratos señala el Consejo de Cuentas que "para la adjudicación del contrato nº 31 y 37 tramitados mediante el procedimiento negociado no hay constancia de negociación alguna, adjudicándose por el mismo precio de licitación, por lo que no se han realizado los trámites propios de este procedimiento conforme a lo estipulado en los artículos 153.1 y 162.4 de la LCSP".

Por lo que se refiere al contrato nº 31 cabe contestar lo siguiente: consta en el expediente tramitado la solicitud de ofertas realizadas y recibidas. Las tres ofertas recibidas presentaban idénticas características técnicas, pero se diferenciaban por la oferta económica, por lo que la adjudicación se acordó a favor de la más baja de todas ellas y, por tanto, el contrato no fue adjudicado por el mismo importe de licitación, pues hubo una baja sobre éste de 21.754,01 €, tal como se pone de manifiesto en el Informe de 25 de agosto de 2008, del Director Provincial de Segovia (se adjunta doc. 1).

En cuanto al contrato nº 37, debe ponerse de manifiesto que en la tramitación de este expediente, el precio de licitación fue de 30.000 €. Se invitó a tres empresas, de las que sólo una de ellas presentó oferta económica y por un importe de 24.116,40 € IVA incluido. La baja del precio fue de 5.883,6 €, por lo tanto no se adjudicó por el mismo precio de licitación.

Tercera.-VII.3.5.1. Contratos comunicados por la Consejería de Educación que no figuran en el RPCCyL.

Los contratos que se indican a continuación sí que fueron comunicados al Registro Público de Contratos por la Consejería de Educación, tal como puede comprobarse en las fichas de registro que se acompañan (se adjunta doc. 2).

014847/2007/117	11/03/2008
014847/2007/139	07/04/2008
014847/2008/022	05/05/2008
014847/2008/022	05/05/2008
014847/2008/022	05/05/2008
014847/2008/022	05/08/2008
014847/2008/022	05/08/2008
014847/2008/034	20/05/2001
014847/2008/034	20/05/2008
014847/2008/034	20/05/2008
014847/2008/034	20/05/2008
014847/2008/046	20/05/2008
014847/2008/077	02/07/2008





La siguiente relación de contratos corresponde a contratos tramitados por la Consejería de Educación durante el ejercicio 2008 de suministros de Compra Centralizada regulados por el Decreto 51/2003, de 30 de abril, y de servicios y suministros de bienes homologados por la Administración Central del Estado regulados por el Decreto 101/97, de 30 de abril, en los cuales la actuación de la Consejería de Educación se limita a la aprobación del gasto, por lo que su inscripción en el Registro Público de Contratos a través de la aplicación COAD no ha sido posible ya que se desconocen datos imprescindibles para efectuar la inscripción, tales como la adjudicación y formalización del contrato.

014847/2008/009	11/02/2008
014847/2008/015	19/02/2008
014847/2008/017	05/03/2008
014847/2008/018	05/03/2008
014847/2008/019	05/03/2008
014847/2008/020	05/03/2008
014847/2008/027	27/03/2008
014847/2008/037	25/04/2008
014847/2008/039	22/04/2008
014847/2008/040	14/05/2008
014847/2008/041	02/05/2009
014847/2008/047	08/05/2008
014847/2008/058	23/05/2008
014847/2008/066	07/07/2008
014847/2008/072	23/06/2008
014847/2008/075	23/06/2008
014847/2008/077	02/07/2008
014847/2008/078	02/07/2008
014847/2008/079	01/07/2008
014847/2008/081	01/07/2008
014847/2008/099	08/08/2008
014847/2008/100	08/08/2008
014847/2008/101	08/08/2008
014847/2008/103	08/08/2008
014847/2008/104	03/09/2008
014847/2008/105	18/08/2008
014847/2008/107	03/09/2008
014847/2008/108	03/09/2008
014847/2008/109	03/09/2008
014847/2008/113	17/09/2008
014847/2008/114	09/10/2008
014847/2008/117	10/10/2008
014847/2008/122	30/10/2008
014847/2008/124	04/11/2008
014847/2008/125	06/11/2008
014847/2008/126	10/11/2008



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación

014847/2008/129	14/11/2008
014847/2008/132	03/12/2008
014847/2008/031	23/09/2008
014847/2008/049	28/05/2008
014847/2008/023	18/08/2008
014847/2008/017	18/08/2008
014847/2008/019	18/08/2008
014847/2008/020	18/08/2008
014847/2008/022	18/08/2008
014847/2008/024	18/08/2008
014847/2008/027	19/08/2008
014847/2008/029	18/08/2008

Valladolid, a 26 de julio de 2011

EL CONSEJERO,



Fdo. Juan José Mateos Otero.

ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2008.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

III.2.ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

Nº ORDEN AUDITORIA	Nº EXPEDIENTE	OBJETO
38	015499/2008/028	Limpieza en diversas dependencias de la Consejería de Economía y Empleo en la provincia de León
39	015499/2008/044	Realización actividades de carga, descarga, transporte, reparaciones y otras de naturaleza análoga en la Consejería de Economía y Empleo

III.2.1. ORGANIZACIÓN

- Contratos 38 y 39.- El artículo. 13.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que “las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se consideran dictadas por el órgano delegante”. La Consejería de Economía y Empleo, mediante el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, atribuye y desconcentra competencias en los Órganos Directivos Centrales de la Consejería y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León (BOCYL de 29 de diciembre de 2003), debido a esta desconcentración, la aprobación del gasto corresponde a los Directores Generales o al Secretario General en función de sus créditos, pero no delega, por tanto, no podría utilizarse el mencionado artículo como justificación de la ausencia de consignación de la norma reguladora.

Se adjunta copia del Decreto mencionado (DOC I)

III.3 PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

III.3.8 CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO.

III.3.8.1 Actuaciones preparatorias.

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y de los Pliegos de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT)

- Contrato 38. En los PCAP la determinación de precio es por unidad de tiempo, por tanto la garantía definitiva debe ser fijada, y así está en la cláusula 14 del citado pliego, en función del presupuesto base de licitación. Por otra parte al estar establecidas las horas mínimas de prestación del contrato, tanto semanales como mensuales, en todo momento se sabe cual es el precio hora por el que se licita.

- Contratos 38.- Los requisitos mínimos de solvencia que debe acreditar el empresario son sustituidos por la clasificación del contratista, requisito exigido en el art. 54 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) “como imprescindible” para los expedientes de servicios de presupuesto igual o superior a 120.000 €. En la cláusula 10.2.5 del PCAP se exige justificante de haber obtenido la clasificación en el Grupo U, subgrupo 1, categoría A). Por otra parte el art 63 de la LCSP, establece que la clasificación del empresario acreditará su solvencia. Todo lo anterior evidencia que se cumplen los requisitos exigidos en el art. 51.2.LCSP.

En la cláusula referida se establece de forma exhaustiva toda la casuística de como deben acreditar su solvencia los licitadores extranjeros, ya sean comunitarios o extracomunitarios.

Contrato nº 39.- Si se cumplen los requisitos mínimos de solvencia determinados en el art. 51.2 de la LCSP, ya que se han establecido de acuerdo con los artículos 64 y 67 del citado texto legal y recogidos en la cláusula 10.2.5 y 6 PCAP-, que transcrita literalmente dice:

2.5 Solvencia económica y financiera:

Informe de institución financiera donde conste expresamente que el licitador tiene suficiente capacidad financiera para afrontar este contrato en relación con el presupuesto de licitación, conforme al modelo establecido en el Anexo II.

2.6 Solvencia técnica o profesional:

Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

- Contrato 38.- Valoración de criterios medioambientales: Los requisitos mínimos de solvencia son sustituidos por la clasificación del contratista, requisito imprescindible, por ser el contrato de presupuesto superior a 120.000 €. El órgano de contratación, por una parte, no solicita un refuerzo en la acreditación de la solvencia,- la acreditación de la clasificación es suficiente- y por otro lado, y para los licitadores extranjeros no elige como forma de acreditar la solvencia técnica o profesional el apartado f) del art. 67 de la LCSP, que establece “En los casos adecuados, la indicación de las medidas de gestión medioambientales que el empresario podrá aplicar al ejecutar del contrato”.

De acuerdo con el art. 134 de LCSP que considera que en la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato y entre otros enumera las **características medioambientales**, el órgano de contratación establece que se valoraren la norma ISO 14001 que determina los sistemas de gestión medioambiental y la norma OHSAS 18001 que determina Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo , como criterios de valoración directamente relacionados con el objeto del contrato.

Al respecto hay que concluir que, para el ámbito de la Unión Europea, la Comisión ha dictado en el año 2001 Comunicaciones interpretativas sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y la posibilidad de integrar aspectos medioambientales y sociales en dichos contratos en función de lo establecido en el art. 6 del Tratado de la Unión Europea. Dichos aspectos se recogen también de forma expresa en la Directiva 2004/18/CE.

En conclusión, cuando no se ha escogido el criterio medioambiental como requisito de solvencia contemplado en el apartado f) del art. 67 de la LCSP puede perfectamente aplicarse como criterio de valoración en la adjudicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 134.

- Contrato 38.- Incorrecta ponderación y asignación no proporcional de la oferta económica: En la cláusula 12 del PCAP se establecen los criterios de valoración, valorándose las bajas en la oferta económica hasta 70 puntos, asignando 1 punto por cada 500 euros de baja hasta un máximo de 70 puntos. Es decir si un licitador hace una baja de 35.000 €, puede alcanzar el máximo de puntos a asignar por este apartado, por lo que se demuestra que sí se puede asignar la

totalidad de la puntuación prevista para este apartado y sí se puede repartir toda la puntuación desde 1 punto hasta 40 en función de cada tramo de baja correspondiente a 500 euros.

Se dice que no es proporcional la asignación de puntuación ya que a partir de una rebaja, el 30%, se puede otorgar la misma puntuación a dos ofertas distintas. No es correcta esta afirmación del informe ya que esta circunstancia se produce no con una baja del 30% si no del 12,43% (35.000 € sobre el precio base de licitación de 281.674,14). Esto es así ya que a partir de esa rebaja de 35.000 € se ha considerado la oferta como desproporcionada con lo cual sería incongruente considerar una oferta desproporcionada y valorarla con mayor puntuación. Es decir cualquier oferta con una baja superior a 35.000 € (12,43% sobre el tipo de licitación) tendría la misma puntuación, 70 puntos, pero sería considerada desproporcionada.

Contrato 39.- El mismo razonamiento se puede aplicar a este contrato. Las bajas en la oferta económica se valoran hasta 40 puntos, a razón de 1 punto por cada 3 céntimos. Es decir si un licitador hace una baja de 1,20 € sobre el precio/hora, puede alcanzar el máximo de puntos a asignar por este apartado, por lo que se demuestra que si se puede asignar la totalidad de la puntuación prevista para este apartado.

A partir de una baja de 1,20 € del precio/hora se tendrá la misma puntuación, 40 puntos, y la oferta será considerada como desproporcionada o anormal.

- Contrato 38.- Falta de especificación de la fórmula en el criterio de valoración de los servicios complementarios: En el criterio de valoración de servicios complementarios se determina con claridad la puntuación total a asignar en la cláusula 12.2.1. Si bien estos criterios son evaluables a través de fórmulas, no es correcto determinar que éstas puedan ser automáticas ya que es preciso conocer lo especificado en el resto de ofertas para hacer la comparativa correspondiente.

- Contratos 38. – No se concreta el periodo de ejecución de forma precisa: En los PCAP de ambos expedientes se concreta el plazo de ejecución del contrato, así en el 38 se establece desde el 1 de Octubre de 2008, hasta el 30 de Septiembre de 2011, es decir, debe estar comprendido entre ambas fechas, no se puede iniciar antes, ni finalizar más tarde. Sólo en el caso de retrasos, que en expedientes tan complejos, con publicidad en medios externos al órgano de contratación, a veces son inevitables, el órgano de contratación habilita a que se inicie más tarde y no proceder a invalidar todas las actuaciones por no poderlo iniciar en la fecha prefijada.

Contrato 39.- Se dan por reproducidas las mismas consideraciones del apartado anterior.

- Contrato 38 y 39.- Los seguros de responsabilidad civil que se incluyen en ambos expedientes, sólo se exigen a los adjudicatarios de los contratos, por lo que no se puede deducir que sea un requisito de solvencia financiera, si fuera así, deberían acreditarlo todos los licitadores, y en caso de no acreditar su posesión serían excluidos del procedimiento.

Tampoco se trata de una prestación que trate de incrementar la solvencia financiera. La solvencia financiera ya se ha dado por acreditada por otros medios. La exigencia de seguro se trata de una garantía que se añade a la ejecución para responder de los posibles daños que se puedan ocasionar en las dependencias como consecuencia de la prestación del servicio y que el órgano de contratación ha considerado conveniente sea objeto de aseguramiento. Es pues una garantía sobre la ejecución, exigible sólo al adjudicatario que, por lo general, conlleva gastos anexos que no se considera conveniente trasladar a todos los licitadores.

La obligatoriedad de presentar los seguros de responsabilidad civil, aparece en el PPT, pero también está consignada en la Cláusula 17ª del PCAP de ambos expedientes.

Contrato 39.- Incumplimiento del artículo 67.7e) del RGLCAP al no contener el PCAP el lugar de la prestación del servicio: A tenor de lo establecido en la cláusula 1 del PCAP se deduce claramente del objeto (*“actividades de carga y descarga, transporte, reparaciones y otras de naturaleza análoga, en la Consejería de Economía y Empleo”*) el lugar de la prestación: la Consejería de Economía y Empleo. No se ha considerado conveniente, especificar de una forma prolija en los PCAP todas las dependencias e instalaciones de la Consejería de Economía y Empleo trasladándose la especificación concreta y detallada a los PPT por considerarlo más acorde dentro de la sistemática de desarrollo concreto de regulación de la prestación.

III.3.8.2 procedimiento de adjudicación

- Contrato 38 – Desajuste del plazo de presentación de ofertas en el anuncio de licitación: En cuanto al plazo de licitación, tras la publicidad del anuncio de licitación en el DOUE, hay que hacer notar que el artículo 143.1 de la LCSP, determina que se empezará a contar desde la fecha del envío del anuncio, al Boletín Europeo, no desde el día siguiente como se deduce del informe. Es decir, el cómputo de los 40 días va desde el día 28 de julio al 5 de

septiembre por tanto el día inicial del plazo es el 28 de julio y el final el 5 de septiembre y no el 6 como refiere el informe.

Contrato 39. No inclusión de los criterios de valoración de las ofertas en el anuncio de licitación: En cuanto a los requisitos mínimos de solvencia no se considera que se incumpla el artículo 51.2 de la LCSP ya que éste preceptúa que el anuncio indicará y los pliegos especificarán los requisitos mínimos de solvencia. En cumplimiento del precepto en el anuncio publicado se han indicado los requisitos mínimos de solvencia con la remisión a los PCAP que es dónde se han especificado los mismos.

Contrato 39.- Falta de ponderación de los criterios de valoración con un único candidato: En este caso sólo se presentó un licitador que resultó admitido. La puntuación tiene por objeto establecer la prelación en orden a la adjudicación a los posibles licitadores, cuestión irrelevante cuando sólo hay uno. Una vez que se comprobó la adecuación de la oferta a los pliegos no se consideró oportuno desarrollar, en este sentido, trámites innecesarios e irrelevantes en aplicación del principio de eficacia establecido, entre otras normas, en el texto constitucional, artículo 103.1, y en la Ley 30/1992.

El artículo 144.1 de la LCSP establece la necesidad de ponderación de los criterios de valoración para efectuar la selección del adjudicatario. No se puede seleccionar cuando sólo hay un único licitador presentado y admitido y su oferta cumple con los términos del contrato.

- Contratos 38.- Superación de los plazos de publicación de los anuncios de adjudicación: La Resolución por la que se anuncia la adjudicación del contrato 38, es de 2 de diciembre de 2008, como la orden de adjudicación es de fecha 19 de noviembre de 2008, es decir, está emitida con anterioridad a la terminación del plazo establecido para publicidad. La publicidad en el BOCYL, es una actuación externa al órgano de contratación. .- Se adjunta copia de la Resolución (DOC II)

- Contrato 38 y 39.- Los gastos de publicidad .- Para dar cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente sobre publicidad en prensa de la licitación de los diferentes expedientes de contratación, esta Consejería realiza con diferentes agencias de publicidad contratos menores vinculados al contrato principal, de acuerdo con el LCSP, cuyo art. 95 establece que la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación

al mismo de la factura, si bien el pago, en su caso, será realizado por el adjudicatario como consecuencia de la obligación asumida en el pliego.

Es preciso reseñar, en orden fundamentalmente al apartado V, punto 7, de las recomendaciones que el Decreto 111/2004 ha sido derogado por el Decreto 61/2009, no estableciendo este último la obligación de que el pago se efectúe directamente por los órganos que ordenen la inserción de los anuncios ni siendo preceptivo el abono previo.

VIII.3 ANEXO 3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

VIII.3.6. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

VIII.3.6.1. Contratos comunicados por la Consejería de Economía y Empleo y que no figuran en el RPCCyL

Órgano de contratación	Nº de Expediente	Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población
Consejería de Economía y Empleo	015499/2008/008	0	20/08/2008	17.338,75	0,34
	015499/2008/022	0	20/10/2008	76.942,80	1,52
Total				94.281.55	1,86

En el expediente: 15499/2008/8- el órgano de contratación es la Consejería de Administración Autonómica. La Consejería de Economía y Empleo, le da de alta en la aplicación informática COAD únicamente para el control de los pagos, por tanto la obligación de dar de alta en el Registro de Contratos correspondía a la extinta Consejería de Administración Autonómica.

Se adjunta fotocopia compulsada del informe extraído de la referida aplicación por la Consejería de Administración Autonómica y presentada en su día en esta Consejería con la solicitud del documento AD. (DOC III)

El expediente: 015499/2008/022 fue dado de alta en el Registro de Contratos el día 13 de abril de 2010, Se adjunta fotocopia compulsada del informe extraído de la aplicación informática COAD (DOC IV)

VIII.3.6.2. Contratos comunicados por el RPCCyL que no figuran en la información suministrada por la Consejería de Economía y Empleo

Órgano de contratación	Nº de Expediente	Lote	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación	% importe adjudicación s/población
Consejería de Economía y Empleo	015499/2007/075	0	20/02/2008	26.998	0,53
	015499/2007/087	0	20/02/2008	1.029.500	20,32
Total				1.056.498	20,85

Los referidos expedientes, al ser expedientes del 2007, fueron comunicados por correo electrónico, en archivos Excel adjuntos, al Consejo de Cuentas, con los datos relativos a la fiscalización del año 2007. Por tal motivo no se volvió a enviar en el ejercicio 2008.

Valladolid, 20 de julio de 2011

EL JEFE DEL SERVICIO DE
ASUNTOS ECONÓMICOS

Fdo.: Emilio Molinos Tordable

Conforme,

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Mariano Gredilla Fontaneda

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN.

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL ELABORADO POR EL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD EJERCICIO 2008.

Visto el Informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la Fiscalización de la actividad contractual de la Consejería de Sanidad, en el ejercicio de 2008, remitido a esta Consejería para que se formulen las alegaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

En virtud de las facultades que me atribuye la Ley 3/2001, de 30 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, EXPONGO las alegaciones siguientes al informe provisional elaborado por ese Consejo de Cuentas relativo a la fiscalización de la actividad contractual de la Consejería de Sanidad, en el ejercicio 2008.

1.- Respecto del APARTADO III.3.5.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS:

Contrato de Suministro nº 20:

Alegaciones:

En relación con el contenido del P.C.A.P y P.P.T., cláusula novena (contenido de las proposiciones), puntos 6º y 7º: acreditación de la solvencia económica-financiera y técnica, los medios requeridos son los establecidos en los artículos 64.1.a) y 66.1.a) de la LCSP.

En cuanto a los criterios de valoración de las ofertas, se considera que, de los seis aspectos sometidos a puntuación, todos ellos quedan excluidos como requisitos de solvencia, si bien es cierto que dentro del punto 4. (Servicio de mantenimiento) se recoge un sub-apartado por cada técnico con una titulación mínima equivalente a licenciado o

ingeniero superior o diplomado o ingeniero técnico de 0,2 y 0,1 puntos respectivamente, que representan un porcentaje muy bajo en relación a los 5 puntos por este apartado y los 49 totales. No obstante, se toma nota de esta apreciación para el futuro, toda vez que, en su momento no fue considerado como un requisito de solvencia.

En cuanto a la aprobación expresa del P.P.T en los contratos 20 y 21, se ha comprobado que efectivamente por error de transcripción en el documento de aprobación del gasto, se aprobó éste junto con el P.C.A.P y el expediente de contratación, pero se omitió el P.P.T.

2.- Respecto del APARTADO III.3.5.2. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

Contrato de Suministro nº 20

Alegaciones:

En el contrato nº 20 sí se han realizado las publicaciones de la licitación tanto en el DOUE, con fecha de 30 de julio de 2008, a través del anuncio 2008/S 146-196452, como en el BOE, que se realizó mediante resolución de fecha 4 de agosto de 2008. Simultáneamente, se procedió a la publicación en BOCyL mediante resolución de fecha también de 4 de agosto de 2008, en la cual se especificaron los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica, mientras que con respecto a los criterios de valoración de las ofertas y ponderación, éstos no se detallan toda vez que se remite a lo especificado en el P.C.A.P.

En lo que respecta al funcionamiento de la mesa sobre el Informe Técnico de valoración, aún cuando es cierto que el citado Informe recoge la duración de los cursos por días, la valoración de los mismos se ha hecho por horas, ya que, por razones organizativas empresariales, los cursos objeto de cuestión, de la Empresa Agilent

Technologies Spain, S.L , se imparten en distintas horas y distintos días, teniendo todos una duración de 20 horas, independientemente del número de días en que se impartían.

En cuanto a la publicación de las adjudicaciones (provisional y definitiva), sí que se procedió a ello. No obstante, dado que era reciente el funcionamiento del portal del perfil del contratante, no se dejaba constancia material de dicho trámite, cuando informáticamente sí se procedía a su cumplimentación. Posteriormente, sí se ha incorporado a los expedientes sucesivos dicha documentación.

Por lo que respecta a la publicación de la adjudicación definitiva en DOUE, ésta fue enviada y se adjunta comprobante. Asimismo la publicación de la adjudicación en BOE se hizo mediante Resolución de fecha 18 de noviembre de 2008.

En cuanto a la falta de publicación en el D.O.U.E del contrato 21 relativo al suministro de vacuna hexavalente, estamos ante un procedimiento negociado sin publicidad por exclusividad al amparo del artículo 154.d de la L.C.S.P, y en el cual no es necesario dar publicidad al procedimiento en virtud del artículo 153.2 de la citada Ley, al no ser posible la presentación de ofertas en concurrencia por otros. Por otro lado, en lo referente al error material de publicación en el BOCyL al declararlo como de procedimiento abierto cuando es negociado, efectivamente ha sido un error de transcripción, que no ha afectado al expediente porque la tramitación ha sido la de un negociado.

En lo relativo a los gastos de publicidad de la licitación, se trata de un error ante el que se han tomado las medidas para su corrección con el objeto de dar cumplimiento al Decreto 111/2004, de 21 de octubre.

Finalmente, en lo relativo a las diferencias entre los contratos adjudicados y los comunicados al Registro, se adjunta listado de la COAD, toda vez que los contratos adjudicados y comunicados al Registro son los mismos. No obstante se precisa que hay



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Sanidad

contratos iniciados en el 2008 y se han adjudicado en 2009, circunstancia ésta que puede aclarar las deficiencias observadas.

Valladolid, a 26 de julio de 2011

LA JEFE DE SERVICIO DE ASUNTOS ECONOMICOS Y
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.: Isabel Moreda Álvarez



Mediante escrito de fecha 11 de julio de 2011, registro de salida del 12 de julio y entrada en esta Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el día 13, se adjunta extracto del Informe Provisional relativo a la **"Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2008"**, con objeto de que se efectúen las alegaciones y se aporten los documentos y justificaciones oportunas. En relación al mismo, se formulan las siguientes

A L E G A C I O N E S:

III.3.9.1 Actuaciones preparatorias

- En el contrato nº 41 no queda suficientemente motivada la declaración de urgencia, de conformidad con el artículo 96 de la LCSP, puesto que, como única justificación alega la limitación del período hasta el inicio del expediente, sin aportar documentación que determine las causas de la demora y explique por qué la Administración no ha iniciado la contratación con antelación suficiente para la preparación en tiempo de este expediente.

La Resolución de 8 de junio de 2008 que declara de urgencia el expediente está motivada en la necesidad de que el contrato se inicie con tiempo suficiente para que el servicio pueda prestarse de la manera más beneficiosa para los usuarios del mismo, teniendo en cuenta que el servicio está íntimamente vinculado al inicio del curso en las escuelas infantiles de titularidad de la Junta de Castilla y León.

- No se establecen los requisitos mínimos de solvencia en el contrato nº 42, respecto a las titulaciones académicas del personal en las que tampoco se exige un mínimo a valorar. Como consecuencia la aceptación a la licitación se convierte en un acto puramente discrecional no pudiéndose determinar el cumplimiento del artículo 51 de la LCSP.

A este respecto hay que alegar que al tratarse de solvencias técnicas no hay que valorar, únicamente comprobar que la empresa cumple una serie de requisitos. La solvencia técnica se debe acreditar a través de dos medios, el primero perfectamente definido es la relación de los principales trabajos realizados por la empresa. El segundo, es el relativo a las titulaciones



académicas que, aunque no están preestablecidas resulta complementario del anterior; en ningún caso este medio de solvencia es discriminatorio.

- La garantía definitiva en el nº 41, se fija en el 5% del precio de adjudicación, excluido el IVA, cuando al ser un contrato cuya cuantía se determina por precios unitarios debería fijarse sobre el presupuesto base de licitación, conforme al artículo 83.3 de la LCSP.

Aunque se trata de un contrato cuyo precio de licitación se ha determinado en función del precio/hora y un número estimado de horas, el precio del contrato no es abierto en función del precio/hora hasta el presupuesto base de licitación, sino cerrado por un importe concreto de 935.650,80 euros, no pudiendo sobrepasarse este importe en ningún caso. La garantía definitiva tiene como objeto asegurar el cumplimiento del contrato ya formalizado y las responsabilidades del contratista frente a la Administración y a terceros, por lo que el importe que hay que garantizar tendrá que ser como máximo el del precio del contrato, importe sobre el que aplicar el porcentaje establecido para el cálculo de la garantía definitiva.

III.3.9.2 Procedimiento de adjudicación

- En cuanto a la publicidad, el anuncio de licitación de la convocatoria no contiene, en los contratos nº 41 y 42, los criterios de solvencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.2 de la LCSP.

El apartado 9º del anuncio de licitación establece que la solvencia económica y financiera y solvencia técnica se acreditarán de la forma establecida en el Anexo nº 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Se establece igualmente en el apartado 12º del mismo anuncio que las informaciones relativas a la convocatoria o donde pueden obtenerse los pliegos se encuentran disponibles en el Perfil del contratante: <http://www.jcyl.es>. (servicios), por lo que cualquier licitador interesado puede comprobar los requisitos de la licitación.

- Por lo que respecta al funcionamiento de la mesa de contratación en los contratos 41 y 42, la certificación de las ofertas recibidas a la que alude el art. 80.5 del RGLCAP, no se realiza terminado el plazo de recepción por el jefe de registro, sino que se emite con posterioridad al acta de apertura de la documentación general elaborado por la Mesa.

Aunque el certificado se expide por el registro de la Consejería una vez abierta la Documentación General, con anterioridad a la apertura del sobre nº 1 de Documentación General, la mesa de contratación dispone de un recibo de presentación de documentos o documentación justificativa (cuya copia se adjunta) indicativa de la presentación a la licitación, por lo que tiene constancia



de que todas las ofertas admitidas han sido presentadas en el plazo establecido en el anuncio de licitación.

- Los gastos de publicidad de la licitación, también en los dos contratos examinados, han sido abonados al BOCyL directamente por el adjudicatario, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Boletín Oficial de Castilla y León.

El artículo 13.1 de la ley 12/2001 de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León (B.O.C. y L. de 26 de diciembre de 2001), dispone que *"El pago de las tasas se exigirá, con carácter general, por anticipado o simultáneamente a la prestación del servicio..."*.

A la vista de lo dispuesto parece obvio que, sin previo pago del importe de la tasa no se podría publicar el anuncio. Por otra parte, siendo el sujeto pasivo obligado al pago de la tasa el adjudicatario del contrato, no se puede obligar a dicho pago a un sujeto del que se desconoce su identidad en esta fase de licitación.

El artículo 24.2 del capítulo I, "Tasa del Boletín Oficial de Castilla y León" disponía en su redacción original que *"Estará exenta del pago de la tasa la inserción de los anuncios que reglamentariamente se califiquen como oficiales."* Por su parte el artículo 9 de general aplicación a todas las tasas dispone que *:"Con carácter general, salvo que la regulación de cada tasa establezca lo contrario, gozarán de exención subjetiva la Administración General e Institucional de esta Comunidad, las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Juntas Administrativas de Entidades Locales Menores, Consejos Comarcales y otros Entes Locales, respecto a los bienes, servicios y actividades que demanden de oficio y sean necesarios para el cumplimiento de sus fines"*, por lo que a la vista de lo anterior, la Administración goza de exención subjetiva específica en la tasa del Boletín.

El artículo 24 de la Ley 12/2001, en su nueva redacción establecida por Ley 10/2009, de 17 de diciembre Ley de Medidas Financieras, establece:

- 1. El pago de la tasa se exigirá, con carácter general, por adelantado.*
- 2. No obstante en los anuncios derivados de procedimientos en materia de contratación pública podrá diferirse el pago hasta el momento en que se conozca el sujeto obligado al mismo.*

Esta modificación viene a corregir esta situación irregular que la Administración ha intentado obviar, posibilitando el pago directo del anuncio por el adjudicatario, con el fin de no incrementar el déficit público y no incumplir lo dispuesto en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades

VII.3 ANEXO 3 Incidencias en la comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León

VII.3.7.1 Contrato comunicado por el RPCCyL que no figuran en la información suministrada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

El contrato 0001349/2009/001 corresponde al "Suministro de gasóleo tipo C para calefacción con destino a los centros infantiles de la Comunidad de Castilla y León dependientes de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades durante el año 2009". Este contrato no corresponde al ejercicio 2008 sino al 2009 habiéndose iniciado su tramitación de forma anticipada para que pudiesen entrar en vigor el 1 de enero de 2009.

Valladolid, a 26 de julio de 2011.

LA CONSEJERA DE FAMILIA E IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES



Fdo.: Milagros Marcos Ortega

ILMO. SR. INTERVENTOR GENERAL-



Mediante el presente, adjunto se remiten una serie de alegaciones y documentos aportados por los diferentes órganos afectados, en relación con el Informe Provisional relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2008" que fue recibido mediante oficio de 11 de julio de 2011 con fecha de entrada en el Registro General de la Gerencia de Servicios Sociales de 13/07/2011:

Las alegaciones se ordenan siguiendo el índice del informe provisional. Asimismo se hace mención dentro de cada apartado a la documentación nueva aportada que se une a este escrito.

III.3.14.1. Actuaciones preparatorias.

Respecto al contrato nº 59:

Se entiende suficientemente justificada la necesidad del contrato en los términos expresados en la cláusula 1 del PCAP: "...*un gran aumento en el numero de residentes y el grado de dependencia de los mismos, ...*", para el cumplimiento del fin institucional de la Gerencia de Servicios Sociales.

Respecto al contrato nº 60:

A la vista de la Resolución aprobatoria del expediente de contratación dictada por el Gerente Territorial de Ávila con fecha 3 de octubre de 2008 (se adjunta), se considera que la aprobación del PCAP y del PPT se produce necesariamente cuando se procede a la aprobación del expediente, en el que se integran los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, de conformidad con los artículos 93 y 94 de la LCSP.

III.3.14.2. Procedimiento de adjudicación.

Respecto al contrato nº 60:

-- En relación con la falta de negociación, debe tenerse en cuenta que dentro del plazo establecido en las tres invitaciones giradas, únicamente se recibieron los Sobres nº 1 y nº 2 de la empresa adjudicataria Panadería Aldesa S.L., a lo que hay que añadir la prohibición contemplada en el art. 135.3, 2º párraf. de la LCSP.

-- En relación con la deficiencia detectada sobre la constancia de la notificación al adjudicatario de la Resolución de adjudicación provisional:

No obstante lo cual, el adjudicatario realiza actuaciones que suponen el conocimiento del contenido y alcance de la Resolución objeto de la notificación, cuando con fecha 1 de diciembre



de 2008 deposita en la Caja de Depósitos de la Delegación territorial de Hacienda garantía definitiva para responder de las obligaciones derivadas del contrato.

Por su parte, adjunto copia compulsada del acuse de recibo de la notificación de la Resolución de adjudicación definitiva al adjudicatario.

-- En relación con la publicación de las adjudicaciones en el perfil del contratante, no es posible acceder a esa información publicada, para su remisión como documentación justificativa, puesto que una vez finalizado el procedimiento de contratación desaparece el acceso público al citado perfil.

-- Además, señalar que el contrato nº 60 se caracteriza por la subordinación de la prestación del suministro a las necesidades de la Administración. Los consumos que se expresan en el PPT son sólo estimaciones que servirán para determinar el presupuesto máximo del contrato, por lo que tanto el número de unidades a suministrar como el presupuesto podrían oscilar, art. 9.3 a) de la LCSP.

En estos casos, el precio total del contrato se fija en función de los precios unitarios ofertados por los licitadores conforme al anexo I PPT, por lo que el órgano de contratación entiende que el importe de la garantía a constituir debe fijarse atendiendo al presupuesto base de licitación, en virtud del art. 83.3 de la LCSP.

VIII.3. ANEXO. INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

Se remite copia de la inscripción en el RPCCyL del contrato **16508 / 2008 / 3 / 1**



Valladolid, 26 de julio de 2011
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES.

Fdo. Milagros Marcos Ortega.

SR INTERVENTOR GENERAL

ALEGACIONES, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN, AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL EJERCICIO 2008.

ANEXOS

VII.3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

VII.3.12.1. Contratos comunicados por el RPCCyL que no figuran en la información suministrada por el Servicio Público de Empleo.

En contestación al Anexo VII.3.12.1 "CONTRATOS COMUNICADOS POR EL RPCCYL QUE NO FIGURAN EN LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO", del escrito de la Intervención General de la Administración General de fecha 11 de Julio de 2011, se comunica lo siguiente:

El expediente de contratación con número 01471/2007/139, denominado "LIMPIEZA EN LOS CENTROS ADMINISTRATIVOS DEPENDIENTES DEL ECYL DE LA PROVINCIA DE BURGOS".

La tramitación de este expediente fue Anticipada y el procedimiento Abierto. Su Resolución de Inicio del Presidente del Servicio Público de Empleo es de fecha 2 de noviembre de 2007.

La Resolución de Licitación de fecha 28 de noviembre de 2007, y la Resolución de Aprobación de 28 de noviembre de 2007.

Se publicó el anuncio de licitación en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 7 de diciembre de 2007, por un importe de 124.094,36 € IVA incluido, correspondientes al año 2008.

Se adjudicó mediante Resolución del Presidente del Servicio Público de Empleo, con fecha 25 de febrero 2008, a la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L., por un importe de 123.833,84 €, IVA incluido.

Se envió al Registro de Contratos con fecha 18 de marzo de 2008.

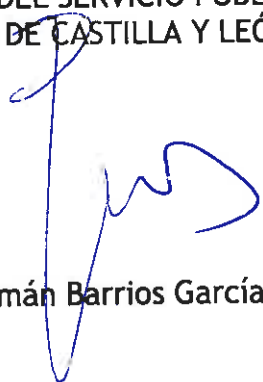
Con fecha 4 de marzo de 2008, se formalizó dicho contrato, cuyo período de ejecución es desde el día siguiente a la firma del contrato hasta el 31 de diciembre

de 2008. Se publicó dicha adjudicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, de fecha 2 de Abril de 2008.

Dicho expediente contemplaba la posibilidad de prórroga, la cual se inició mediante Resolución del Presidente del Servicio Público de Empleo con fecha 17 de octubre de 2008, y se aprobó mediante Resolución del Gerente del Servicio Público de Empleo de fecha 26 de noviembre de 2008.

Dicha prórroga se formalizó con fecha 3 de diciembre de 2008.

Valladolid, a 22 de julio de 2011
EL GERENTE DEL SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN



Fdo. Germán Barrios García



ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD EJERCICIO 2008:

Se han detectado las siguientes incidencias:

III.3.16.1 Actuaciones preparatorias

- No se establecen los requisitos mínimos de solvencia a pesar de exigir clasificación no concreta los medios para acreditar la solvencia los empresarios extranjeros. Como consecuencia la aceptación a la licitación se convierte en un acto puramente discrecional no pudiéndose determinar el cumplimiento del artículo 51 de la LCSP.

El artículo 51.1 de la LCSP establece que el requisito de solvencia será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley. Dado que por el importe de esta licitación resulta obligatoria la exigencia de clasificación, ésta sustituye a la exigencia de otras solvencias.

- No se concreta el período total de ejecución de forma precisa, que lo establece desde el momento de la firma del contrato hasta el 31 de diciembre de 2010. Esto incumple lo preceptuado en el artículo 67.2 e) del RGLCAP.

El artículo 67.2.e) del RGLCAP citado establece que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares debe contener el plazo de ejecución del contrato. El periodo de ejecución del contrato está perfectamente definido ya que el apartado E del cuadro de características del contrato del PCAP establece que la duración del contrato será "Desde el 1 de enero de 2009, o en su caso desde el día siguiente a la formalización del contrato si fuera posterior, hasta el 31 de diciembre de 2010. Igualmente en el documento contractual se indica que "El plazo de ejecución del servicio será de 24 meses, y comenzará a contarse desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010".



En el PPT se incluyen condiciones que corresponden al PCAP, incumpliendo el artículo 68.3 del RGLCAP. Así, los lugares de prestación del servicio que forman parte del contenido del PCAP de acuerdo con lo establecido en el art. 67.7.e) del citado reglamento.

En apartado L del cuadro de características del contrato del PCAP establece que la prestación del servicio se realizará en los lugares establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Esta remisión al PPT se ha realizado por las propias condiciones del servicio a prestar contenidas en el PPT, donde se contemplan no sólo las instalaciones sino las distintas características de cada una de ellas.

- En cuanto a la publicidad, en el anuncio de licitación de la convocatoria del contrato nº 40 fiscalizado, no se incluyen los criterios de valoración de las ofertas, lo que incumple el artículo 134.5 de la LCSP.

El apartado 10º del anuncio de licitación establece que la valoración de las ofertas se realizará en la forma establecida en el Anexo nº 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Se establece igualmente en el apartado 12º del mismo anuncio que las informaciones relativas a la convocatoria o donde pueden obtenerse los pliegos se encuentran disponibles en el Perfil del contratante: <http://www.jcyl.es>. (servicios), por lo que cualquier interesado puede comprobar los criterios de valoración y el resto de condiciones de la convocatoria.

- Los gastos de publicidad de la licitación, han sido abonados al BOCyL directamente por el adjudicatario, incumpliendo el artículo 19.2 del Decreto 111/2004, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Boletín Oficial de Castilla y León.

El artículo 13.1 de la ley 12/2001 de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León (B.O.C. y L. de 26 de diciembre de 2001), dispone que *"El pago de las tasas se exigirá, con carácter general, por anticipado o simultáneamente a la prestación del servicio..."*.

A la vista de lo dispuesto parece obvio que, sin previo pago del importe de la tasa no se podría publicar el anuncio. Por otra parte, siendo el sujeto pasivo obligado al pago de la tasa el



adjudicatario del contrato, no se puede obligar a dicho pago a un sujeto del que se desconoce su identidad en esta fase de licitación.

El artículo 24.2 del capítulo I, "Tasa del Boletín Oficial de Castilla y León" disponía en su redacción original que *"Estará exenta del pago de la tasa la inserción de los anuncios que reglamentariamente se califiquen como oficiales."* Por su parte el artículo 9 de general aplicación a todas las tasas dispone que *:"Con carácter general, salvo que la regulación de cada tasa establezca lo contrario, gozarán de exención subjetiva la Administración General e Institucional de esta Comunidad, las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Juntas Administrativas de Entidades Locales Menores, Consejos Comarcales y otros Entes Locales, respecto a los bienes, servicios y actividades que demanden de oficio y sean necesarios para el cumplimiento de sus fines"*, por lo que a la vista de lo anterior, la Administración goza de exención subjetiva específica en la tasa del Boletín.

El artículo 24 de la Ley 12/2001, en su nueva redacción establecida por Ley 10/2009, de 17 de diciembre Ley de Medidas Financieras, establece:

1. *El pago de la tasa se exigirá, con carácter general, por adelantado.*
2. *No obstante en los anuncios derivados de procedimientos en materia de contratación pública podrá diferirse el pago hasta el momento en que se conozca el sujeto obligado al mismo.*

Esta modificación viene a corregir esta situación irregular que la Administración ha intentado obviar, posibilitando el pago directo del anuncio por el adjudicatario, con el fin de no incrementar el déficit público y no incumplir lo dispuesto en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

VII.3 ANEXO 3 INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

VII.3.13.1 Contratos comunicados por el Instituto de la Juventud que no figuran en el RPCCyL

Al tratarse de expedientes de ingreso y no de gasto únicamente se graban en el programa COAD para la fase de identificación a efectos de control, ya que el programa si no se introduce la aplicación presupuestaria no deja continuar con la grabación de los datos.



Nº de Expediente	Objeto	Canon de licitación	Canon de adjudicación
001350/2008/015	Gestión y explotación del campamento juvenil de Sotolengo, (Soria)	600 €/año	720 €/año
001350/2008/016	Gestión y explotación del albergue juvenil y del campamento juvenil de San Rafael, (Segovia)	9.600 €/año	14.880 €/año
001350/2008/017	Gestión y explotación del campamento juvenil de Quintanar de la Sierra, (Burgos)	960 €/año	1,200 €/año

Respecto al contrato 001350/2008/027, “Programación y ejecución de las actividades de la campaña Red Activa 2008”, integrado por ocho lotes y con un presupuesto base de licitación total de 422.000,00 euros, se procedió a la comunicación al RPCCyL de los ocho lotes el día 15 de julio de 2008, según consta en los certificados cuyas copias se adjuntan. Se ha comprobado en la Consulta del Registro del Programa COAD que dicho expediente está debidamente registrado.

VII.3 ANEXO 3.- INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

VII.3.13.2 Contratos comunicados por el RPCCyL que no figuran en la información suministrada por el Instituto de la Juventud:

Los siguientes expedientes no corresponden al ejercicio 2008 sino al 2009 como puede comprobarse a través de la numeración que identifica el expediente “001350/2009/001”, aunque hayan iniciado su tramitación de forma anticipada es decir en el año 2008 para que pudiesen desplegar efectos desde el 1 de enero de 2009.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades

Nº de Expediente	Fecha de Adjudicación	Importe Adjudicación
001350/2009/001	29/12/2008	436.708,00
001350/2009/002	29/12/2008	629.880,00
001350/2009/004	26/12/2008	60.999,00
001350/2009/007	29/12/2008	746.000,00

Valladolid, a 26 de julio de 2011

LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD
DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo. Milagros Marcos Ortega



ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA AL INFORME PROVISIONAL DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2008.

CONCLUSIONES.

IV.2. Organización y Control Interno.

Punto 5) No ha quedado suficientemente justificada la tramitación del contrato número 8 por el procedimiento negociado sin publicidad amparado en lo dispuesto en el artículo 154.d) de la LCSP.

El objetivo de la Consejería de Agricultura y Ganadería con todos los expedientes de publicidad que realiza es hacer llegar a todos los Agentes Económicos del sector agrario así como agricultores y ganaderos, toda noticia producida o información generada en la propia Consejería que afecte a sus derechos e intereses económicos, pues la forma de direccionar sus inversiones está condicionada, en la mayoría de los casos, por la capacidad de conocer aquella información que tenga incidencia efectiva sobre su actividad.

La difusión de la información habrá de producirse a través de unas campañas, que se llevarán a cabo utilizando diversos medios y soportes concebidos, partiendo de la limitación que impone el presupuesto existente, para maximizar el número de agricultores y ganaderos a los que acceder. Los medios que habrán de utilizarse serán la televisión regional, la radio y la prensa de ámbito local y regional, y otras publicaciones sectoriales apoyándose en programas de amplia audiencia o especializados en temas agrarios.

La contratación de estas campañas, se consideró conveniente realizarla, a través de contratos administrativos o de contratos menores, con soporte en diversos medios de comunicación, consistiendo, unas en la emisión o patrocinio de un espacio televisivo, otras en la emisión de cuñas publicitarias o programas específicos en radio, en divulgación en revistas especializadas en materia de agricultura y ganadería o publicaciones en prensa, todo ello, tanto en el ámbito regional como en el local. Todas estas actuaciones de manera combinada habrán de estar enfocadas a conseguir un objetivo común.

IV.3. Procedimiento de Contratación.

Punto 7). Tramitación del contrato número 5 aplicando el TRLCAP, en vez de aplicar la LCSP atendiendo al momento de la publicación de la licitación.

En función de lo dispuesto en el Artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes) y de lo dispuesto en la Disposición final duodécima de



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Agricultura y Ganadería

la *Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público*, entendemos que ésta entra en vigor el 1 de mayo de 2009.

En función de lo dispuesto en su Disposición transitoria Primera y de la fecha de la publicación en que se anuncia la contratación de la obra en cuestión (30 de abril de 2008), entendemos que el contrato está tramitado correctamente conforme al *REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*.

Valladolid, a 1 de septiembre de 2011
EL SECRETARIO GENERAL.



[Firma manuscrita]
Ddo: Juan Zapatero Gómez-Pallete

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL RELATIVO A LA “FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMON GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, EJERCICIO 2008”

Con fecha 12 de julio de 2011 y nº 20114700003522 tiene entrada en el Registro de la Agencia de inversiones y servicios el Informe Provisional emitido por el Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la “Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Autónoma, ejercicio 2008”.

Visto el contenido del mismo, se remiten alegaciones y documentación estimada pertinente para que sea tenida en cuenta a la hora de emitir informe definitivo.

Punto 1. -“Se han detectado 7 contratos no comunicados al Registro por un importe de 1.343.366,41 euros”.

En referencia a la *no comunicación* de 7 contratos al Registro de Contratos, la ADE procedió a darles de alta sin que hayan sido registrados.

Al tratarse en todos los casos de expedientes de adquisición de bienes o servicios homologados, y al hecho de pasar éstos necesariamente por la Consejería de Hacienda o el Ministerio correspondiente en el caso de no homologación por la Junta de Castilla y León sino por el Estado, se entendía desde la ADE que era suficiente con darles de alta en el Registro, teniendo sólo su número de COAD y figurando en todos los listados, aunque no en la hoja de registro.

Desde el ejercicio 2009 desde la ADE, no sólo se dan de alta todos los contratos homologados, sino que también son registrados en el Registro de Contratos.

Punto 2. -“ *En el contrato nº64, a pesar de ser plurianual, no hay constancia en el expediente del sometimiento del gasto a los límites que marca el artículo de la Ley 2/2006 de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León*”.

En referencia al sometimiento del gasto a los límites establecidos en la Ley 2/2006 de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 111.2, si bien han sido tenidos en cuenta, y efectivamente el gasto cumple los requisitos establecidos en el artículo 111.2 de la citada Ley, es cierto que el documento contable adolece de un defecto de forma ya que debería haber reflejado el sello que deja constancia de la verificación y cumplimiento de los requisitos.

Punto 3. -“ *El procedimiento negociado basado en el art 154.d) utilizado en el contrato nº 63, no está debidamente justificado, ya que ha servido para adjudicar directamente a un empresario el suministro de un producto que se había seleccionado con anterioridad a la tramitación del expediente.*”

En la tramitación del expediente, la justificación del procedimiento negociado por razón de la “exclusividad” se encuentra detallada en el informe de necesidad que describe la unidad gestora, siendo éste el primer documento del expediente, y del que se remite copia (ver Expdte 63, Documento nº 1), dónde se describe detallada y concretamente que, una vez examinados los productos existentes en el mercado y sus funcionalidades, porqué se determinó la idoneidad de ese tercero y ese producto, que por otra parte es el único capaz de suministrar ese producto que comercializa en exclusividad (cumpliendo y justificando la exclusividad del objeto y del tercero).

Punto 4. - “*No se contempla ni la obligación ni la exención de constituir la garantía provisional, por lo que en el contrato nº 63, se incumple lo establecido en el artículo 67.2m) del RGLCAP*”



De conformidad con el artículo 91 de la LCSP la exigencia de garantía provisional es potestativa para el órgano de contratación. Así, al efecto de garantizar el mantenimiento de las ofertas hasta la adjudicación, el órgano de contratación, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada contrato podrá exigir su constitución o no, sin que la ley exija motivación alguna para su exigencia o para su exención.

En concreto, el contrato nº 63, se refiere a una contratación mediante procedimiento negociado al amparo del artículo 154d) de la LCSP, en el que dado que su ejecución sólo se puede encomendar a un empresario determinado, el órgano de contratación, atendiendo a esta circunstancia y en ejercicio de las facultades potestativas, que al respecto se le atribuye por la LCSP, ha considerado innecesaria la exigencia de una garantía provisional.

Todo ello sin perjuicio de que el artículo 91 se encuadra, en la LCSP, dentro del régimen de garantías aplicables a los contratos de las Administraciones Públicas, mientras que a la ADE, como poder adjudicador, le será de aplicación el régimen previsto en el artículo 92, relativo a las “garantías a prestar en otros contratos del sector público”. **(Véanse las alegaciones sobre la incidencia relativa a la garantía definitiva planteada en el contrato nº 64 -punto núm., 10)**

Punto 5.-“En ninguno de los 2 contratos examinados consta la fecha completa en los PCAP, lo que ha impedido comprobar, en el nº 63, si el informe del Servicio Jurídico es previo a la aprobación de los pliegos en cumplimiento del artículo 99.6 de la LCSP”

En la tramitación del expediente de contratación queda acreditado que el informe de la Asesoría Jurídica de la ADE es anterior a la aprobación de los Pliegos de bases Particulares, tal y como consta en la documentación que obra en el propio expediente.

Así, la Asesoría Jurídica de la ADE emite el preceptivo informe jurídico con fecha 26 de noviembre de 2008 (Expdte 63, documento núm. 2)

Por su parte, el órgano de contratación aprueba los Pliegos de Bases Particulares mediante Acuerdo de 2 de diciembre de 2008 (Expdte 63, documento núm.3), quedando acreditado el cumplimiento de lo previsto en el artículo 99.6 de la LCSP)

Punto 6.- *“No se concreta el periodo total de ejecución, de forma precisa, en el contrato nº 64, que lo establecen desde el momento de la firma del contrato hasta el 20 de diciembre de 2010. Esto incumple lo preceptuado en el artículo 67.2e) del RGLCAP”.*

En cuanto a la falta de concreción del periodo total de ejecución se considera suficientemente acreditado, a la vista de la documentación que obra en el expediente de contratación, el periodo concreto de ejecución del contrato, ya que el mismo debe desarrollarse entre dos fechas ciertas, como son la de la fecha de formalización del contrato, es decir, 4 de diciembre de 2008 y la fijada en la cláusula 17ª de los Pliegos de bases Particulares, 20 de diciembre de 2010.

Asimismo hay que tener en cuenta que en el momento del procedimiento en el que se elaboran los Pliegos de Bases Particulares es prácticamente imposible determinar la fecha cierta en la que comenzará la ejecución del contrato, por lo que la práctica habitual es fijar el inicio del plazo de ejecución refiriéndose al momento de la formalización del contrato, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 140.4 de la LCSP al prever que no se podrá iniciar la ejecución del contrato sin su previa formalización.

Por último señalar que el artículo 67.2e) del RGLCAP se refiere a la necesidad de que los Pliegos contengan el “plazo de ejecución o de duración del contrato”, sin que contenga referencia expresa alguna a los requisitos formales que debe reunir dicho contenido, por lo que se entiende cumplido lo preceptuado el artículo de

referencia, mientras que los Pliegos contengan dicho plazo de ejecución determinado, ya sea expresado entre fechas ciertas o entre momentos procedimentales concretos.

Punto 7.- *“Se excluye la cláusula de revisión de precios, en el nº 64, “por haberse tenido en cuenta la posible variación de precios que el mismo pudiera sufrir a lo largo del periodo de su vigencia”, sin que conste la resolución motivada de la exclusión, lo que incumple lo establecido en el artículo 77 de la LCSP”.*

El artículo 77. 2, se enmarca dentro del Capítulo II del Título II del Libro I de la LCSP, relativo a la revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas, por lo que no sería de aplicación a los contratos de la ADE como poder adjudicador.

No obstante lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 77, en el expediente de contratación consta la motivación del órgano de contratación para excluir la revisión de precios en el presente contrato. En concreto tanto en el Acuerdo de iniciación del expediente de contratación de fecha 2 de julio de 2009, como en el Acuerdo de aprobación del expediente, Pliego de Bases Particulares, Pliego de Prescripciones Técnicas, Gasto y disposición de la apertura del correspondiente procedimiento de adjudicación de la contratación de referencia, de fecha 7 de agosto de 2008, el órgano de contratación recoge la motivación de la exclusión de la revisión de precios en base al motivo transcrito en los Pliegos de Bases particulares (Expdte 64, Documentos núm. 2 y 3)

Punto 8.- *“El pliego del contrato nº 64, en la cláusula 11.3., establece que podrá adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa o dejar desierto el concurso; esto contradice lo establecido en el artículo 135.1 de la LCSP que prohíbe dejar desierto el concurso siempre que haya una oferta admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego”.*

El artículo 135 de la LCSP prevé que el órgano de contratación no podrá declarar desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

Respecto a la incidencia planteada en el Informe Provisional de Fiscalización hay que tener en cuenta que la Cláusula 11.3., que prevé la facultad de la ADE de declarar desierta la contratación, hay que interpretarla dentro del contexto de los propios pliegos de bases y en concreto, en conexión con lo previsto en las Cláusulas 12.4 y 14.5., en las que se garantiza lo previsto en el artículo 135.5 de la LCSP, por el que *“...Cuando no proceda la adjudicación definitiva del contrato al licitador que hubiese resultado adjudicatario provisional por no cumplir éste las condiciones necesarias para ello, antes de proceder a una nueva convocatoria la Agencia podrá efectuar una nueva adjudicación provisional al licitador o licitadores siguientes a aquel, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas, siempre que ello fuese posible y que el nuevo adjudicatario haya prestado su conformidad, en cuyo caso se concederá a este un plazo de diez días hábiles para que aporte la documentación preceptiva...”*

Por lo que se puede concluir que los Pliegos de Bases prevén que en aquellos supuestos en los que no proceda la adjudicación, podrá ser declara desierta la contratación una vez aplicado el 135 de la LCSP, es decir, cuando no exista oferta o proposición admisible de acuerdo con los criterios fijados en los propios Pliegos.

Punto 9.- *“El pliego, en el contrato nº 64, aunque fija el presupuesto base de licitación, no hace mención expresa de la existencia de los créditos precisos para atender a esta necesidades, no cumpliendo lo establecido en el artículo 67.2 d) del RGLCAP”*

La Cláusula 4ª de los Pliegos de Bases hace referencia expresa a la existencia de crédito y a las aplicaciones presupuestarias con cargo a las cuales se atenderán las obligaciones económicas que se deriven para la Agencia de Inversiones y Servicios por el cumplimiento del contrato, sobre el total del importe base de licitación.

Asimismo en la documentación que obra en el expediente de tramitación del contrato, consta el documento contable de Retención de Crédito con núm. 3000189129 relativo al expediente de contratación 12/08. Se adjunta copia del documento contable. (Expdte 64, Documento núm. 1)

Punto 10.- *“Se admite la posibilidad de establecer garantías definitivas por importe de hasta el 20% para las ofertas que hubieran estado incursas en temeridad, en el nº 64, cuando el artículo 83.2 de la LCSP lo limita al 10%...”*

La cláusula 14ª de los Pliegos de Bases Particulares, en su punto 4º, prevé la acreditación de la constitución de una garantía definitiva del 20% del precio del contrato al adjudicatario cuya proposición hubiese estado incurso en presunción de temeridad, lo cual resulta CONFORME con el “Régimen de garantías a prestar en otros contratos del sector público” previsto en el Capítulo II, del Título IV del Libro I de la LCSP, en su artículo 92.

A este respecto hay que señalar que, la consideración de la ADE, a los solos efectos de la LCSP, como poder adjudicador, permite al órgano de contratación fijar el importe de las garantías que puedan ser exigidas al adjudicatario para asegurar la correcta ejecución de la prestación, ya que el régimen aplicable, de conformidad con el citado artículo 92 de la LCSP prevé que *“En los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, los órganos de contratación podrán exigir la prestación de una garantía a los licitadores o candidatos, para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación provisional y, en su caso, definitiva del contrato o al adjudicatario, para asegurar la correcta ejecución de la prestación. El importe de la garantía, que podrá presentarse en alguna de las formas previstas en el artículo 84, así como el régimen de su devolución o cancelación serán establecidos por el órgano de contratación, atendidas las circunstancias y características del contrato”*

A la vista de lo anterior, el artículo 83.2 de la LCSP, que limita el importe máximo de la garantía definitiva al 10% del precio del contrato, no resultaría de aplicación al contrato objeto de dicho Informe Provisional de Fiscalización ya que el citado precepto se encuadra dentro del Capítulo I del Título IV, Libro I, que regula el régimen de las garantías a prestar en los contratos celebrados con las Administraciones Públicas.

Punto 11.- *“No se establecen requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia técnica o profesional necesaria para participar en la licitación, del contrato nº 64, por lo que se deja a la libre discrecionalidad de la mesa de contratación, con lo que se incumple el artículo 51.1 de la LCSP. Además exige para la acreditación de la solvencia económica y financiera, de forma errónea ya que se refiere a aspectos técnicos o profesionales, a todos los licitadores su inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, circunstancia que limita sensiblemente la oferta al no contener previsión alguna para los licitadores no nacionales”*

Respecto a las anteriores afirmaciones hay que señalar que la **Cláusula 9ª- Contenido de las proposiciones-** de los Pliegos de Bases Particulares en su apartado 2, PUNTO 8º recoge expresamente los medios concretos para la justificación de la solvencia técnica o profesional de los licitadores así como los requisitos mínimos exigibles para su acreditación, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP, relativo a la concreción de las condiciones de solvencia y recogiendo los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional recogidos para los contratos de servicios en el artículo 67 del citado texto normativo.

Por su parte la justificación de la solvencia económica y financiera, recoge uno de los medios de acreditación que la LCSP prevé para la solvencia económica y financiera del empresario en su artículo 64.1., concretado en el PUNTO 9º, del apartado 2 de la cláusula 9 de referencia, el cual se refiere exclusivamente a una.../... *“Declaración relativa a la cifra de negocios global y de las obras,*

suministros, servicios o trabajos realizados por la empresa en los tres últimos ejercicios. La cifra de negocios global deberá alcanzar al menos la cantidad de 275.000,00 euros en cada ejercicio mencionado...”, sin que se incluya, dentro de los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera, “...aspectos técnicos o profesionales...” tal y como se recoge en el Informe provisional de Fiscalización dentro de las incidencias detectadas en materia de “Actuaciones Preparatorias del Contrato”, en su alusión a la exigencia de inscripción de los licitadores en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC).

Así, la necesidad de acreditación de inscripción en el ROAC recogida en el **PUNTO 11º, del apartado 2º de la Cláusula 9ª**, se configura como un requisito de obligado cumplimiento por todas las empresas licitadoras y que deriva de la propia naturaleza del **objeto del contrato** recogido en la Cláusula 1ª de los Pliegos - **contratación de una empresa auditora para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y condiciones exigidas a las empresas beneficiarias de determinados incentivos concedidos por la Agencia de Inversiones y Servicios** -, ya que las empresas que quieran concurrir a la licitación deberán acreditar dicha inscripción, en virtud de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 19/1998, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas que prevé como **requisito necesario para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas** del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Por último, señalar que el ejercicio de la actividad auditora por empresas no nacionales queda regulado en la Ley 19/1998, de 12 de julio, debiendo dichas empresas cumplir las prescripciones legalmente previstas para el desarrollo de la actividad. En concreto, la inscripción en el ROAC, de aquellas empresas licitadoras nacionales de países de la Unión Europea y de terceros países, queda recogida en los artículos 24 y 25 del citado texto normativo, por lo que, el cumplimiento de dicho requisito o la acreditación por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría

de Cuentas de la actividad auditora de las empresas no nacionales, no se considera un límite a la oferta sino el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para el cumplimiento del contrato.

En Arroyo de la Encomienda, a 2 de agosto de 2011

EL DIRECTOR GERENTE

Fdo: Jose Antonio Martinez Bermejo



**ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL.
FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA – EJERCICIOS 2008.¹**

III.1 COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

Consejo de Cuentas.: *Contratos del EREN no comunicados al RPCCyL: 1.Expediente nº 01026/2008/006.*

EREN: El expediente nº 01026/2008/006, si está grabado en la aplicación COAD y, dentro de ésta, registrado en el módulo correspondiente al Registro de Contratos (adjuntamos una impresión de pantalla de la aplicación donde pueden verse los datos del contrato). Desconocemos por qué este expediente figura como “no comunicado al RPCCyL”.

**III.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. CONTRATO FISCALIZADO.
Nº ORDEN AUDITORIA 65. Nº EXPEDIENTE 01026/2008/7**

III.3.18.1 Actuaciones preparatorias: *En relación al contenido de los Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares, en la valoración de los criterios de adjudicación, en la fijación del precio y en la extensión del período de garantía y mantenimiento, se establece la proposición a la que se otorgaría la máxima puntuación, estableciendo que el resto se valorarán de forma proporcional sin que se determine la fórmula o procedimiento, lo que puede dar lugar a interpretaciones de la mesa afectando al principio de transparencia del artículo 175.a) de la LCSP.*

EREN: Entendemos que los criterios de adjudicación de este contrato se ajustan plenamente a la legislación y doctrina vigentes, pues como se dice en el **Informe 28/1995 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa** “*concilian los principios de publicidad y transparencia propios de la contratación administrativa y el grado de discrecionalidad que, en sentido técnico jurídico, ostenta el órgano de contratación en la resolución de concursos, evitando que el cumplimiento de los primeros haga imposible la actuación del órgano de contratación, convirtiendo en automática la resolución del concurso, carácter que, a diferencia de la subasta, carece*

¹ Se ha copiado el texto del Informe Provisional del Consejo de Cuentas, dividido por tipo de alegación, y debajo, la alegación del EREN frente a la irregularidad manifestada en el correspondiente párrafo.

en la legislación española. Por ello se entiende que el cumplimiento del artículo 87.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, si bien exige que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se indiquen los criterios de adjudicación, por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuya, tal obligación no se extiende a los métodos de valoración," (sic).

Asimismo son conformes con los criterios recogidos en la doctrina del **Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 24-11-2005, asunto C-331/2004** , en la que se recuerda que los criterios de adjudicación definidos por una entidad adjudicadora deben *"tener relación con el objeto del contrato, no deben atribuir a la entidad adjudicadora una libertad de elección ilimitada, deben haberse mencionado expresamente en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación y deben respetar los principios fundamentales de igualdad de trato, no discriminación y transparencia"* (apartado 21).

En su sentencia, el Tribunal ofrece a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros las pautas que deben considerar para comprobar si se respeta o no el Derecho comunitario de la contratación al ponderarse los diferentes elementos de los criterios de adjudicación de un contrato:

"En el contexto del caso de autos, reviste especial importancia señalar que el deber de respetar el principio de igualdad de trato responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos (véase la sentencia Concordia Bus Finland, antes citada, apartado 81) y que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (véase la sentencia de 18 de octubre de 2001, SIAC Construction, C-19/00, Rec. p. I-7725, apartado 34). Procede recordar asimismo que, con arreglo a los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38, todos los criterios seleccionados han de mencionarse expresamente en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, cuando resulte posible, en orden decreciente de la importancia que se les atribuye, para que los contratistas puedan conocer su existencia y alcance (véase la sentencia Concordia Bus Finland, antes citada, apartado 62). Del mismo modo, a fin de garantizar el respeto de los principios de igualdad de trato y de transparencia, es fundamental que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y, si ello es posible, la importancia relativa de los mismos (véanse, en este sentido, las sentencias de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica, C-87/94, Rec. p. I-2043, apartado 88, y de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C-470/99, Rec. p. I-11617, apartado 98).

A la vista del informe y sentencia citados, insistimos, puede concluirse que los criterios de valoración previstos en los Pliego de Cláusulas Jurídicas Particulares del expediente analizado no conculcan el principio de transparencia, pues ni la ley ni la doctrina citada exigen fórmulas de aplicación automática, siempre que no se atribuya a

la entidad adjudicadora” *una libertad de elección ilimitada*” y que los criterios seleccionados se hayan mencionado expresamente en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, cuando resulte posible, en orden decreciente de la importancia que se les atribuye, para que los contratistas puedan conocer su existencia y alcance.

Por otro lado, y aunque este aspecto no se ha cuestionado en el informe provisional, la aplicación de los criterios por la mesa de contratación ha sido igualmente correcta y respetuosa con los principios que rigen la contratación pues, como dice la sentencia del TJCE antes citada: *“el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión: -no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; -no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; -no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores”*.

Por último, mencionar que el resultado de la aplicación de los criterios ha sido que el contrato se adjudicó a la oferta económicamente más ventajosa, pues era la que mejor precio y mayor plazo de garantía ofertaba.

III.3.18.1 Procedimiento de adjudicación:

Consejo de Cuentas: *En cuanto a la publicidad, en el anuncio de licitación de la convocatoria, no se incluyen los criterios de valoración de las ofertas, lo que incumple el artículo 134.5 de la LCSP.*

EREN: Si bien es cierto, que por error, no se indicaron en el anuncio de licitación publicado en el BOCyL, los criterios de valoración, éstos estaban recogidos en los Pliegos de Cláusulas Jurídicas Particulares, publicados en el perfil de contratante desde la misma fecha y, por tanto, accesibles a cualquier licitador. Por tanto, creemos que no ha supuesto ninguna infracción de los principios de la contratación.

Consejo de Cuentas: *Por lo que respecta a la adjudicación no consta que exista una adjudicación provisional previa a la definitiva, sino que se ha realizado una sola resolución, a la que denomina definitiva, incumpliendo el artículo 135 de la LCSP.*

EREN: Es cierto que sólo se hizo una adjudicación, pues así se había previsto en los Pliegos aprobados por el órgano de contratación, informados previa y favorablemente por la asesoría jurídica. Consideramos que esta incidencia no debe ser calificada como un incumplimiento de la LCSP, ya que en las fechas en las que los Pliegos de este

expediente de contratación se elaboraron (hacia un mes aproximadamente de la entrada en vigor de la LCSP), las interpretaciones que la LCSP suscitaba eran, en muchos casos, contradictorias, y más si se trataba de aplicar la misma a un poder adjudicador. En aquel momento se entendió que la adjudicación en dos fases (provisional y definitiva) no era vinculante para los poderes adjudicadores, tratándose de un contrato no sujeto a regulación armonizada, contra el que no cabía interponer el recurso especial del artículo 37 y de tramitación urgente.



ALEGACIONES QUE FORMULA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN, Y EN SU NOMBRE LA DIRECTORA GENERAL, AL INFORME PROVISIONAL EMITIDO POR EL CONSEJO DE CUENTAS, DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2008.

1. PRELIMINAR.- SOBRE EL ORDEN SISTEMÁTICO DEL PRESENTE ESCRITO DE ALEGACIONES.

El presente escrito se ajustará en su exposición al orden de auditoría de los contratos fiscalizados seguido por el propio órgano de control y rebatirá, matizará o aceptará, en su caso, cada una de las conclusiones o incidencias que el Informe Provisional recoge en sus apartados III.3 (Procedimiento de Contratación) y VII.3 Anexo 3 (Incidencias en la Comunicación al Registro Público de Contratos de Castilla y León):

2. PRIMERA.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

La contratación adjudicada en el año 2008 asciende a 88 contratos por un importe total de 51.453.711,33 euros, de los cuales se han considerado sujetos a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP) 31 cuyo importe asciende a 8.754.220,07 euros, lo que supone el 17,01% del total de su población.

Se seleccionaron dos contratos por una cuantía de 5.140.146,39 euros, el 58,72% de los sujetos a la LCSP. Según dispone el informe provisional uno de ellos, el nº 66 fue tramitado aplicando el TRLCSP, aún cuando la publicación de la licitación se efectuó una vez hubiera entrado en vigor la LCSP, por lo que, en función de lo dispuesto en su Disposición Transitoria Primera se debió aplicar la nueva Ley y no aquella. Esta afirmación ha sido rebatida en el apartado 3.1 del presente escrito.



El expediente fiscalizado al que se le ha aplicado la LCSP, el N° 67, corresponde a un contrato de suministros, adjudicado mediante procedimiento negociado tal y como figura relacionado, identificado y numerado en el Anexo 2 del informe de fiscalización.

3. SEGUNDA.- N° ORDEN AUDITORÍA 66: MEJORA Y MODERNIZACIÓN DEL REGADÍO EN LA COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE TORO-ZAMORA (VALLADOLID Y ZAMORA):

3.1. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

INCIDENCIA:

El nº 66 fue tramitado aplicando el TRLCSP, aún cuando la publicación de la licitación se efectuó una vez hubiera entrado en vigor la LCSP, por lo que, en función de lo dispuesto en su Disposición Transitoria Primera se debió aplicar la nueva Ley y no aquella.

El 30 de abril de 2007 entró en vigor la LCSP. La disposición transitoria primera de esta Ley establecía que "los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato...".

Con fecha 28 de abril de 2008 se completaron todos los trámites de preparación y aprobación del expediente de contratación que nos ocupa, incluido el envío de la publicación de la licitación al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). Sin embargo la publicación de la licitación en el citado Boletín no se produjo hasta el día 3 de mayo de 2008.



Entendemos que en este caso, la aplicación a este expediente de la anterior o la nueva legislación de contratos no puede quedar al azar de meras razones de edición del Diario Oficial correspondiente, de manera que aquellos expedientes, que si bien habían concluido totalmente, no se hubieran publicado en el Diario Oficial correspondiente, tendrían que tramitarse nuevamente desde su inicio dada la necesidad de elaborar Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares ajustados a la Ley de Contratos de Sector Público.

Tal planteamiento en modo alguno se acomoda al principio de eficacia que se postula para el desarrollo de la actividad del Sector Público.

En conclusión y en aras del principio de seguridad jurídica consideramos que al haberse completado todos los trámites de preparación y aprobación del expediente de contratación, incluido la remisión de la licitación al citado Boletín, se ha cumplido con el requisito exigido en la disposición transitoria primera de la LCSP.

Esta interpretación relativa a la aplicación de la disposición transitoria primera de la LCSP es el criterio seguido por la Comisión Consultiva de Contratación de la Junta de Andalucía para las licitaciones publicadas en el BOJA de 30 de abril de 2008 en su recomendación 10/2008, de 13 de mayo.

Se adjuntan a este escrito, como documentos números uno y dos, respectivamente, copias de la Resolución de 28 de abril de 2008 del Director General del Instituto por la que se aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el expediente, el gasto y se autoriza la apertura del procedimiento de licitación, así como la remisión al DOUE del anuncio de licitación.



4. TERCERA.- Nº DE ORDEN AUDITORÍA 67: SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE UN EQUIPO DE PROCESADO DE ALIMENTOS POR ALTA PRESIÓN.

4.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS

a) INCIDENCIA:

El contrato se ha adjudicado por un procedimiento negociado basado en el artículo 154.d de la LCSP, justificado en el que la empresa seleccionada es la única en Europa que se dedica a producir el equipo que se pretende adquirir. Sin embargo, el informe de la exclusividad está elaborado por la propia empresa sin que se aporte ningún certificado, expedido por los órganos oficiales correspondientes, que lo acredite.

Es cierto que obra en el expediente una declaración de la empresa adjudicataria justificando ser el único proveedor europeo de soluciones industriales para procesado de alimentos por altas presiones. Esta declaración, sin embargo, aparece avalada por un informe del Subdirector de Investigación y Tecnología del Instituto en el que se pone de manifiesto:

- a) Que el equipo de procesado de alimentos está destinado a un proyecto de investigación.
- b) Que la empresa adjudicataria se dedica en exclusiva al diseño, fabricación y comercialización de maquinaria industrial de procesado de alimentos por alta presión, siendo el proveedor de referencia en Europa, donde ninguna otra organización está implantada en el mercado ofreciendo este tipo de equipo.
- c) Que existe una empresa norteamericana que fabrica equipos industriales y semi-industriales de alta presión pero sus diseños están enfocados a otras utilidades de las altas presiones isostáticas (sector aeronáutico, formación de



diamantes.....). lo que hace que, aún tratándose de buena tecnología, no cuentan con un diseño y unas características que exige la industria alimentaria en términos de trazabilidad, facilidad de instalación y mantenimiento, diseño higiénico, escalabilidad e incremento de producciones para entornos de grandes producciones horarias como los de la industria alimentaria.

No podemos por tanto compartir la observación del órgano fiscalizador, pues entendemos que en el informe del Subdirector de Investigación y Tecnología, queda suficientemente motivado que la sociedad adjudicataria del contrato es la única empresa que podía suministrar el equipo, con un diseño enfocado al procesado de alimentos por alta presión. Se acompaña copia de dicho informe como documento número tres.

a) INCIDENCIA:

En relación al contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, no se establecen unos requisitos mínimos exigibles para acreditar la solvencia económica y financiera necesaria para poder participar en la licitación, incumpliendo el artículo de la LCSP

La cláusula undécima del Pliego de Cláusulas Administrativas que regula dicho contrato y que fue informado favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura en su informe nº 120/2008 al considerarlo ajustado a la normativa reguladora de contratos, define que medios pueden utilizarse para acreditar ante el órgano de contratación la solvencia económica y financiera, si bien no establece unos requisitos mínimos exigibles.

No obstante, el estudio de la documentación presentada por la empresa adjudicataria permitió comprobar su situación financiera y patrimonial, entendiéndose debidamente acreditada solvencia económica suficiente para la realización del contrato que nos ocupa.



4.2. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

a) INCIDENCIA:

En la Resolución de adjudicación definitiva notificada al adjudicatario no se incluyen los posibles recursos contra la misma, lo que incumple el artículo 58.2 de la LRJAP y PAC..

Se acepta esta observación, debiéndose esta incidencia a un error material en el modelo utilizado para la comunicación de la adjudicación, que no incluía el pie de recurso.

b) INCIDENCIA:

No consta en el expediente la fecha en la que ha presentado el adjudicatario la documentación justificativa previa a la resolución definitiva por lo que no se puede justificar el cumplimiento del artículo 135.4 de la LCSP.

Según lo dispuesto en la cláusula decimoquinta del Pliego de Cláusulas Administrativas que regula el contrato, la empresa debió presentar la documentación en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la adjudicación provisional en el perfil de contratante. Dicha publicación se produjo el 31 de julio de 2008.

La documentación previa a la adjudicación definitiva se envió por la empresa adjudicataria con fecha 8 de agosto de 2008, a excepción del último recibo del I.A.E. que fue enviado el día 13 de agosto de 2008. La remisión de dicha documentación se realizó por mensajero directamente a la Unidad de Contratación, no teniendo entrada en el Registro del Instituto, y por tanto no es posible acreditar la fecha de presentación mediante certificado del mismo.

No obstante y a efectos de justificar que la documentación se aportó dentro del plazo establecido, se puede comprobar que todos los documentos solicitados a la



empresa tienen fecha igual o anterior al 13 de agosto de 2008. Se adjunta copia de dichos documentos con los números cuatro, cinco, seis y siete.

c) INCIDENCIA

En cuanto a la publicación de la adjudicación definitiva, siendo un contrato de regulación armonizada, no consta su publicación en el DOUE incumpliendo lo establecido en el artículo 174.1.b) de la LCSP.

Se admite la observación, debiéndose la ausencia de publicación en el DOUE a un error en la aplicación del articulado de la nueva LCSP. La adjudicación del contrato se publicó en el BOCyL nº 201 de 17 de octubre de 2008 en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2) del artículo 138, cuando lo que debió aplicarse fue el párrafo segundo de dicho apartado que establecía la obligación del envío al DOUE. Se adjunta copia de la publicación en el BOCyL, como documento número ocho.

5.- SEXTA: INCIDENCIAS EN LA COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

a) INCIDENCIA:

Se han detectado un total de 13 contratos no comunicados al RPCCyL por un importe de 1.367.394,90 euros, lo que supone el 2,66% de la cuantía total adjudicada por el Instituto, en este período, que asciende a 51.543.711,33 euros. Estos expedientes son los que se recogen en el cuadro nº 3.16.1 los expedientes afectados:



Cuadro N° 3.16.1

Órgano de Contratación	Nº de Expediente	Fecha de Adjudicación	Importe de Adjudicación	% importe de adjudicación s/población
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	001306/2008/005	11/02/2008	24.330,00	0,05%
	001306/2008/006	05/03/2008	34.608,00	0,07%
	001306/2008/009	27/03/2008	153.911,82	0,30%
	001306/2008/020	31/03/2008	18.959,88	0,04%
	001306/2008/027	09/05/2008	22.881,00	0,04%
	001306/2008/038	26/06/2008	268.020,80	0,52%
	001306/2008/039	26/06/2008	152.176,00	0,30%
	001306/2008/040	21/07/2008	59.737,20	0,12%
	001306/2008/041	23/07/2008	69.320,00	0,13%
	001306/2008/049	07/05/2008	24.894,50	0,05%
	001306/2008/051	26/06/2008	277.049,60	0,54%
	001306/2008/052	26/06/2008	249.656,00	0,49%
	001306/2008/059	31/07/2008	11.850,10	0,02%
	TOTAL		1.367.394,90	2,67%

Se ha comprobado que los trece expedientes más arriba referenciados se corresponden con aquellos suministros y servicios que fueron tramitados por el procedimiento de adquisición centralizada. Todos ellos fueron identificados y grabados en la aplicación COAD pero por algún error no quedaron registrados.

b) INCIDENCIA:

Se ha detectado un contrato por valor de 40.484,00 euros, enviado al Registro que, que no ha sido comunicado por el Instituto en la información suministrada para la realización de esta auditoria, lo que representa el 0,08% de la contratación total adjudicada por el Instituto en este periodo. Este contrato se detalla en el cuadro nº 3.16.2.



Cuadro Nº 3.16.2

Órgano de contratación	Nº de Expediente	Fecha de Adjudicación	Importe de Adjudicación	% importe adjudicación s/población
Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León	001306/2009/018		40.484,00	0,08%
	TOTAL		40.484,00	0,08%

El expediente de contratación, antes citado, no fue comunicado en la relación de contratos del ejercicio 2008 enviados al Consejo de Cuentas, toda vez que se trata de un expediente tramitado y adjudicado durante el ejercicio 2009.

La incidencia sólo puede deberse a que, si bien obra en el expediente Resolución de adjudicación del contrato, de fecha 9 de marzo de 2009, se ha comprobado que por error en la grabación de los datos del contrato en la aplicación COAD figuraba como adjudicado en el 2008, y por tanto comunicado al Registro de Contratos dentro de la actividad contractual de ese mismo ejercicio. Se acompaña copia de dicha Resolución de adjudicación como documento número nueve.

Valladolid a 22 de julio de 2011

LA DIRECTORA GENERAL DEL
INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO



Fdo.: María Jesús Pascual Santa Matilde